

271
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES,
" A R A G O N "

"ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO
CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 36 DEL
REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL CON EL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
J O R G E P E R E Z A R E V A L O

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN
UNIDAD ACADÉMICA

En atención a su solicitud de fecha 23 de noviembre del año en curso, por la que se comunica que el alumno JORGE PÉREZ AREVALO, de la carrera de LICENCIADO EN DERECHO, - ha concluido su trabajo de investigación intitulado - "ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA - DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL" y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión, así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi --
atenta consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
San Juan de Aragón, Edo. de Méx., noviembre 29 de 1993
EL JEFE DE LA UNIDAD



LIC. ALBERTO IBARRA ROSAS

c c p Lic. Mario Alberto Ortiz Luna, Asesor de Tests.
c c p Interesado.

AIR/vr

A LA U.N.A.M. POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR MIS ESTUDIOS Y POR QUE SIGA ENALTECIENDO SUS VALORES EN EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACION EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.

A LA E.N.E.P. DE ARAGON, LUGAR DONDE SE FORJARON MIS IDEALES COMO PROFESIONISTA Y DE QUIEN ME SIENTO ORGULLOSO.

A MI MADRE LA SEÑORA AURORA AREVALO GUTIERREZ, QUIEN EN TODOS ESTOS AÑOS DE MI VIDA ME HA BRINDADO SU APOYO INCONDICIONAL EN TODO MOMENTO, CON PROFUNDO CARIÑO, ADMIRACION Y RESPETO.

A MI PADRE EL SEÑOR CRESCENCIO PEREZ DAVILA, POR HABERME INCULCADO EL AMOR AL TRABAJO GUIANDOME POR EL CAMINO VERDADERO.

A MI HIJO JORGE HUMBERTO
PARA QUIEN QUIERO SER UN EJEMPLO
DE SUPERACION Y SER SU GUIA EN LA
VIDA, INCULCANDOLE ENTRE OTROS
VALORES EL AMOR AL ESTUDIO
YA QUE SOLO ASI ENCONTRARA
EL EXITO.

A MIS HERMANOS
LUIS ALFONSO, RUBEN FRANCISCO, LUIS ROGELIO,
CRESCENCIO, JESUS, AURORA CRISTINA, MARIA
ELENA, MARGARITA Y ROSA.
POR BRINDARME SU CARINO, APOYO Y COMPRESION
Y QUE LA CONFIANZA QUE ME OTORGARON SE VE
REFLEJADA EN LA CULMINACION DE MIS ESTUDIOS
PROFESIONALES.

AL SEÑOR LICENCIADO MARIO ALBERTO
ORTIZ LUNA.
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO, POR
LA DIRECCION TAN ACERTADA QUE
TUVO EN LA PRESENTE TESIS, YA
QUE HIZO POSIBLE SU CULMINACION.

AL SEÑOR LICENCIADO
Y PRIMER INSPECTOR
JUAN TORRES ESCAMILLA
GRACIAS POR SU APOYO Y HABERME MOTIVADO
PARA LA REALIZACION DE LA PRESENTE TESIS,
CON GRAN ADMIRACION Y RESPETO.

AL 1er. SUPERINTENDENTE
FEDERICO BALDERAS PORTILLO
POR SU TRAYECTORIA TAN BRILLANTE DENTRO
DE LA POLICIA Y SU AFAN POR APLICAR LA
EQUIDAD Y LA JUSTICIA A LOS ELEMENTOS ,
ASI COMO POR BRINDARME SU APOYO
INCONDICIONAL, CON PROFUNDO RESPETO.

A MARGARITA
CON MUCHO CARINO Y AGRADECIMIENTO
POR EL APOYO BRINDADO EN TODO MOMENTO.

AL CAPITAN
MIGUEL PEDRO PEREZ VILLAFUERTE
GRACIAS POR SER MI COMPAÑERO Y
AMIGO Y QUIEN DESINTERESADAMENTE
FUE MOTIVO PARA LA REALIZACION
DE EL PRESENTE TRABAJO.

A MIS AMIGOS:
QUIENES ME HAN BRINDADO SU AMISTAD,
CARINO Y COMPRENSION EN TODA
OCASION, GRACIAS.

I N D I C E

CAPITULO I

ENTORNO LEGAL DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

1.1	CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA	1
1.2	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	3
1.3	LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL	6
1.3.1	REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL	9
1.4	REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL	15
1.5	LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO	18
1.5.1	REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE - FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	23
1.6	LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	30

CAPITULO 2

ESTRUCTURA ORGANICA Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y JUSTICIA POLICIAL

2.1	DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y JUSTICIA POLICIAL	41
2.1.1	SUBDIRECCION CONSULTIVA Y DE APOYO OFICIAL	44
2.1.2	DEPARTAMENTO DE CONSULTORIA	46
2.1.3	DEPARTAMENTO DE APOYO OFICIAL	48
2.1.4	DEPARTAMENTO DE DEFENSORIA AL PERSONAL	49

2.2	SUBDIRECCION DE AMPAROS	52
2.2.1	DEPARTAMENTO DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS	54
2.2.2	DEPARTAMENTO DE AMPAROS PENALES Y CIVILES	56
2.2.3	DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y ASUNTOS LABORALES	58
2.3	SUBDIRECCION DE JUSTICIA POLICIAL	60
2.3.1	DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIONES	61
2.3.2	DEPARTAMENTO DE AUDIENCIAS	63
2.3.3	DEPARTAMENTO DE PROYECTO DE RESOLUCIONES	64
2.3.4	DEPARTAMENTO DE VERIFICACION Y CUMPLIMENTACION	66

CAPITULO 3

EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

3.1	SEMBLANZA DEL REGLAMENTO	70
3.1.1	GENERALIDADES	76
3.1.2	ORGANIZACION Y MANDOS	82
3.1.3	DEL PERSONAL	87
3.1.4	DEL HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	88
3.2	EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 36	101
3.2.1	LA GARANTIA DE AUDIENCIA	105
3.2.2	LAS PROBANZAS	122
3.2.3	LOS ALEGATOS	131
3.2.4	LA RESOLUCION	135
3.3	LA NOTIFICACION Y LOS TERMINOS	139

CAPITULO 4

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE ESTE PROCEDIMIENTO CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

4.1	LA COMPETENCIA	144
4.2	LA DEMANDA	145
4.3	DE LAS NOTIFICACIONES	146
4.4	DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	149
4.5	LOS TERMINOS	153
4.6	LOS OFRECIMIENTOS Y DESAHOGO DE PRUEBAS	158
4.7	LOS ALEGATOS	161
4.8	LA RESOLUCION	163
4.9	PROPUESTAS O ALTERNATIVAS DE SOLUCION	166

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

**ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO
CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 36 DEL
REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA
DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.**

I N T R O D U C C I O N

La sociedad entera reclama un buen servicio del policia, que éste sea eficiente y digno de confianza, pero ésta y los órganos encargados de administrar Justicia, no han tomado en cuenta la problemática interna que enfrenta al ser sujeto de procedimiento, cuando ha desviado su conducta como servidor público.

Luego entonces por su desconocimiento del derecho así como del procedimiento a que es sujeto; los organos de justicia con frecuencia lo aplican irregularmente y a su manera mismo que está viciado desde las notificaciones hasta la resolución que es contraria a derecho y a todas luces inconstitucional.

Por lo que el presente trabajo, tiene como objetivo principal el de substanciar el procedimiento administrativo, que es susceptible de aplicación al policia, para que no le sean violadas las garantías de audiencia y legalidad que consagra nuestra constitución y de esta forma evitar que el policia recurra a otra instancia para impugnar la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia y que afecte su esfera jurídica.

C A P I T U L O 1.

**ENTORNO LEGAL DE LA POLICIA PREVENTIVA
DEL DISTRITO FEDERAL**

1.1 CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

La constitución es primordialmente la norma primera, la de mayor jerarquía, la suprema, la norma por la cual se crean y delimitan todas las demás normas del orden jurídico.

Al leer y estudiar una constitución, nos adentramos en el corazón y la columna vertebral de un pueblo; que es realmente como ha llegado a configurarse en esta forma. Nuestra constitución, plasma la evolución jurídico-política de una nación, nos indica la organización que el pueblo se ha fijado, y los principios más importantes que configuran su forma de ser, de actuar.

La realidad, el ser político y social; quedan encuadrados en una norma suprema, siendo esta la constitución que contiene múltiples garantías para que el hombre pueda llevar realmente una existencia política, social, de paz y tranquilidad.

El gobierno del Departamento del Distrito Federal en ejercicio del poder que le confiere la constitución se hace valer dentro de un marco de legalidad, en los cuerpos de seguridad pública, para preservar el orden y la seguridad pública dentro de su territorio, previniendo la comisión de delitos y de faltas administrativas, así como vigilar

el exacto cumplimiento de las leyes inherentes al buen gobierno promulgadas por el propio ejecutivo de la nación, por lo tanto, el fundamento constitucional que rigen las funciones de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se deduce de los artículos 16, párrafo II, 21, párrafo III, 73, fracción VI, base primera y fracción XXX, 89, fracciones I y II, 90., 108, y 123., apartado "B" fracción XIII. Comenzaremos por el

Artículo 16.- En cuyo párrafo II especifica: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; . . ."

Examinemos la intervención de la autoridad administrativa en el caso cuando sea necesaria la práctica de visitas domiciliarias en casos de incumplimiento a los reglamentos sanitarios y de policía, considerándose que la intervención de la autoridad administrativa se ha concentrado en el área fiscal, pues un alto porcentaje de tales visitas, en realidad no son del orden administrativo, sino fiscales, al practicarse más que en el domicilio del administrado; en el domicilio fijado para efectos de este orden buscando descubrir una falta o incumplimiento de medidas positivas de carácter económico, más que otro tipo de comprobaciones técnicas o jurídicas, o de policía.

1.2 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Dentro de la organización de la administración pública federal queda comprendido el Departamento del Distrito Federal, según lo dispuesto por el artículo 90., de nuestra Constitución:

Artículo 90.- "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expide el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

De este artículo más que nada se desprende la ubicación del Departamento del Distrito Federal dentro de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, que divide las funciones de la presidencia de la república en las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República.

De lo anterior se deduce que el Departamento del Distrito Federal es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos que el mismo le confiera.

De igual manera, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reglamentaria, del citado artículo 90. constitucional, en sus artículos 2º y 5º, primer párrafo, 26. y 44., establecen:

Artículo 2º.- "En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

- I. Secretarías de Estado; y
- II. Departamentos Administrativos".

Correspondiendo a la denominación de Departamentos Administrativos; al Departamento del Distrito Federal.

Artículo 5º.- "El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica correspondiente".

Artículo 26.- "Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión, contará con las siguientes dependencias:

Departamento del Distrito Federal".

Artículo 44.- "Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender lo relacionado con el gobierno de dicha entidad en los términos de su ley orgánica; y

II. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus artículos 15. y 16., primeros párrafos respectivamente, disponen:

Artículo 15.- "Al frente de cada Departamento Administrativo habrá un Jefe de Departamento, quien se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, por secretarios generales, . . ."

Artículo 16.- "Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrán

delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14. y 15., cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares . . ."

1.3 LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 73. "El Congreso tiene facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1ª.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta constitución a los Poderes de la Unión".

El precepto que se comenta; establece las principales facultades del Congreso de la Unión y podemos afirmar, sobre el particular que de los tres órganos de la federación, el

Poder Legislativo es el que dispone del mayor número de atribuciones, en las fracciones que componen a este artículo, se aprecian dos competencias constitucionales del Congreso.

- a) Como órgano legislativo del Distrito Federal.
- b) Como órgano legislativo de la Federación.

Para nuestro estudio nos interesa únicamente el inciso a), ya que se refiere a la función de producción normativa del Congreso como órgano legislativo del Distrito Federal, sus facultades deben ser desplegadas de acuerdo con las cinco bases que contiene la fracción VI., y en virtud de las cuales toda la actividad legislativa debe desarrollarse considerando:

- 1.- Que el titular nato del gobierno del Distrito Federal, es el presidente de la república.
- 2.- Es importante señalar que el presidente de la república lleva a cabo, el gobierno del Distrito Federal, mediante la entidad denominada Departamento del Distrito Federal, cuyo jefe es nombrado y removido discretamente por el presidente.
- 3.- La producción normativa del Congreso, también

debe tomar en cuenta las instituciones del referéndum y de la iniciativa popular, como vías directas de participación política de la ciudadanía.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3., fracción VI., y 17., fracciones X. y XI., de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se desprende la facultad que tiene el Jefe del Departamento del Distrito Federal, para delegar funciones de gobierno a sus órganos centrales y desconcentrados, en este caso específicamente a seguridad pública y vialidad, dichos artículos estatuyen lo siguiente:

Artículo 3º.- "El Jefe del Departamento del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y el despacho, de los asuntos que competen al Departamento del Distrito Federal en los términos de esta ley, de las siguientes unidades administrativas:

Fracción VI. La Secretaría General de Protección y Vialidad para entender, primordialmente, las materias relativas a seguridad pública y vialidad".

Artículo 17.- "Al Departamento del Distrito Federal

corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de gobierno:

Fracción X. Prevenir y evitar la prostitución y la drogadicción y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden público, para prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos.

Fracción XI. Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias de policía en el Distrito Federal; hacer cumplir las leyes y reglamentos referentes a tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, y estacionamientos públicos para vehículos de toda clase".

Desprendiéndose de lo anterior, la delegación de facultades que a su vez hace el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en este caso a la Secretaría General de Protección y Vialidad, en sus dos funciones primordiales que son: "La seguridad pública y la vialidad", como se mencionó al inicio de este punto.

1.3.1. REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

El reglamento que a continuación se comenta fue

promulgado por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en ejercicio que le confirió el artículo 89. fracción I., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 3º. y 4º., de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 89. "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

El presente artículo en sus veinte fracciones enumera las facultades y obligaciones que nuestra ley suprema otorga al presidente de la república, sin embargo es importante manifestar que no todas las facultades de dicho titular se encuentran en la enumeración hecha por este artículo, ya que otras facultades y obligaciones se encuentran diseminadas en diversos artículos de la propia constitución; por tanto debemos señalar que el artículo, en comento sólo menciona facultades y obligaciones enunciativas pero no limitativas.

Las funciones y atribuciones a cargo del titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que a nuestro estudio atañe; consiste en la fracción I., del presente artículo,

considerándose esta facultad de carácter general, que consiste en promulgar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, ejecutar las mismas para lo cual se le atribuye la facultad de expedir reglamentos, los cuales se pueden entender como disposiciones que faciliten el cumplimiento de las leyes elaboradas por el Poder Legislativo también se le autoriza para manejar la administración pública.

Asimismo el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, reafirma lo dispuesto por los artículos de la ley orgánica respectiva; citados con anterioridad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 1º.- "El Departamento del Distrito Federal como dependencia del Poder ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda su ley orgánica y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República".

Artículos 2º.- "Para el estudio, la planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Departamento del Distrito Federal, contará con las siguientes áreas, unidades administrativas y órganos desconcentrados.

Secretaría General de Protección y Vialidad".

Artículo 4º.- "La representación del Departamento del Distrito Federal, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Jefe del propio Departamento quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a funcionarios subalternos, expidiendo los acuerdos relativos, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, sin perder por ello la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzgue necesario".

Artículo 27. "Corresponde a la Dirección General de Operaciones:

I. Elaborar y proponer los programas de seguridad pública y vigilar el desarrollo de las acciones tendientes a la prevención del delito, de atención a siniestros y rescate, de mejoramiento de control de la vialidad y de optimización en las comunicaciones de la Policía Preventiva;

III. Vigilar la correcta observancia de las normas contenidas en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal;

V. Mantener la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos;

VI. Aprender, por conducto de la policía preventiva, en los casos de flagrante delito a los presuntos responsables y ponerlos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes;

VIII. Prestar auxilio por medio de la Policía Preventiva, al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, en los casos previstos por la ley;

IX. Proporcionar el auxilio necesario en caso de siniestro, por conducto de los cuerpos de rescate y bomberos; y demás elementos de que disponga;

XIII. Participar en las campañas de seguridad pública organizadas por el Departamento del Distrito Federal".

Artículo 2. "Corresponde a la Dirección General de Servicios de Apoyo:

I. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios asignados al área de protección y vialidad, de acuerdo a las políticas establecidas por la Oficialía Mayor, e instrumentar su implantación y aplicación".

De este artículo se desprenden diecinueve fracciones, de las cuales se considera, que para nuestro estudio no son - - relevantes, por consiguiente no se mencionan.

Artículo 45.- "Corresponde a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal:

I.- Atender y vigilar la debida prestación de los servicios públicos;

X.- Coadyuvar con la Secretaría General de Protección y Vialidad en mantener el orden y la seguridad públicos, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes;

XXI. Proponer la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones en la vía pública, en coordinación con la Secretaría General de Protección y Vialidad;

XXX. Coadyuvar con el Cuerpo de Bomberos y el de Rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes".

En consecuencia el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal fue emitido con la finalidad de facilitar, el cumplimiento de los ordenamientos promulgados por el Congreso de la Unión, dándole el citado reglamento; intervención a la Secretaría General de Protección y Vialidad,

para cumplir con las funciones inherentes a la misma.

1.4 REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ATRIBUCIONES DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte integrante de la Secretaría General de Protección y Vialidad tiene asignadas funciones de seguridad pública y vialidad, cuyo fundamento se ha ido desglosando conforme a los ordenamientos citados con antelación, de los cuales se desprende que dichas actividades serán realizadas dentro de su ámbito que de plena justificación a su actuación, ahora bien específicamente las funciones de la policía preventiva se rigen conforme a su reglamento y al manual de organización de la Secretaría General de Protección y Vialidad a saber:

El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal determina en sus artículos 1º., 3º., 4º., 5º., y 15., lo siguiente:

Artículo 1º.- "El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñen funciones policiales, por mandato expreso de la Ley o de los Reglamentos . . ."

Artículo 3º.- "La Policía del Distrito Federal forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y sus Funciones primordiales serán las de garantizar y mantener en el territorio del Distrito Federal, la seguridad, el orden público y la vialidad; otorgar la protección necesaria a la Población en casos de Siniestros o Accidentes, y brindar asimismo, la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular. . ."

Artículo 4º.- "El Secretario General de Protección y Vialidad asumirá la jerarquía de Superintendente General de la Policía del Distrito Federal, y le compete cuidar de la observancia de las normas legales en materia de protección y vialidad, conforme a las atribuciones que le señalen las disposiciones aplicables. Para tal efecto dictará las medidas pertinentes a fin de que el trámite de los asuntos en que intervenga el personal de la Policía del Distrito Federal, se realice con fluidez, esmero y con la debida atención al público . . ."

Artículo 5º.- "Corresponde a la Policía del Distrito Federal:

I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de

proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos;

II. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;

III. Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello;

IV. Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes;

V. Aprender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente en especial, tratándose de menores presuntos infractores; y

VI. Cuidar la observancia de la "Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal", de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades en las autoridades competentes en la materia según el caso".

Artículo 15.- "La Secretaría General de Protección y Vialidad, coordinará las actividades de la Policía del Distrito Federal, con las policías de las entidades federativas u otras policías, en los términos de los convenios que celebre el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respetando las soberanías correspondientes, y el principio de división de competencias, previsto en los ordenamientos relativos . . ."

El territorio del Distrito Federal, estableciendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44., constitucional, dentro de esa jurisdicción. La policía preventiva ejerce sus funciones operativas, además se le conceden atribuciones para coordinar las acciones de otras policías según lo dispuesto por el artículo antes mencionado.

El objetivo de la Secretaría General de Protección y Vialidad es; garantizar el estricto cumplimiento de las atribuciones a ella encomendadas institucionalmente, para otorgar a la ciudadanía los niveles de seguridad pública que demanda.

1.5 LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

En el artículo 21., constitucional, encontramos que nuevamente habla de la autoridad administrativa; como se desprende del párrafo I, que a la letra dice: "Compete a la

autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas". Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es muy clara en el sentido de que la autoridad administrativa sólo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa de los mismos, y en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada, (Tesis 419, pág. 195., apéndice; Publicada en 1975, segunda sala).

Otra versión controvertida, es la que se refiere a los reglamentos gubernativos y de policía mencionados por el propio artículo 21., de la carta federal, que se han calificado de autónomos por no estar vinculados a un reordenamiento legislativo, por lo que su expedición corresponde al presidente de la república en el Distrito Federal, en los términos del artículo 89., fracción I., de la constitución, y a los gobernadores de los estados en sus respectivos ámbitos. Sin embargo lo anterior provocó una verdadera anarquía en la regulación de las normas que tradicionalmente se conocen como de policía y buen gobierno.

Esta situación ha cambiado con motivo de la reforma constitucional al artículo 115., de la carta suprema, publicada el 3 de febrero de 1983, pues en su fracción II., se confirió

a los ayuntamientos, de acuerdo con las bases normativas que deberían establecer las legislaturas de los estados, a facultad de expedir los bandos de policía y buen gobierno así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De acuerdo con este principio y a pesar de que en el Distrito Federal no existen municipios, el Congreso de la Unión expidió una Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, que contienen los lineamientos de acuerdo con los cuales se deben expedir los reglamentos respectivos y en los términos de las disposiciones, que en esta materia contiene el artículo 21., constitucional para la imposición de sanciones de carácter administrativo.

Por consiguiente lo reformado en este artículo en cuanto a la sanción por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, la aplicación corresponde a la autoridad administrativa. En este caso el juez calificador.

Compete a los jueces calificadores como autoridad administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, así lo dispone el presente artículo en comento y la legislación respectiva, quedando a cargo de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la vigilancia sobre faltas de policía y buen gobierno; las

anteriores disposiciones están reglamentadas en los ordenamientos siguientes:

Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 1º.- "Corresponde al Departamento del Distrito Federal, por conducto de sus órganos administrativos, en los términos previstos por la ley orgánica del propio Departamento y dentro del ámbito de jurisdicción territorial de éste, sancionar las faltas de policía y buen gobierno".

Artículo 2º.- "Se consideran como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteran el orden público o afectan en la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. No se considerará como falta, para los fines de esta ley, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos aplicables".

Artículo 13.- "Compete a los jueces calificadoros, el conocimiento de las faltas de policía y buen gobierno y la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley . . ."

Artículo 18.- "Los agentes de la policía preventiva, procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el juez calificador que corresponda, sólo cuando se trate de falta flagrante y el agente de la policía preventiva considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la Falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento, y las condiciones en que se encuentren, el infractor y la víctima.

El Agente de la policía preventiva que practique la detención y presentación deberá justificar la necesidad de éstas ante el juez calificador. En ningún otro caso detendrá por simple falta al infractor del reglamento de esta ley".

Artículo 25.- "Las órdenes de presentación y comparecencia y las citas que se dicten con motivo del procedimiento por faltas de policía y buen gobierno serán ejecutadas o notificadas por medio de la policía preventiva".

Considerándose que los artículos antes citados son de suma importancia desde el punto de vista del estudio que nos atañe.

1.5.1. REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Este punto se encuentra directamente relacionado con el anterior, ya que es el Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal comentada con anterioridad, encontrándose su fundamento en el artículo 21., de nuestra constitución, por lo que se refiere, a las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones económicas y arrestos calificados de correccionales, pueden mencionarse los artículos 83., fracción XI, de las bases orgánicas de 1843. En el cual se faculta al presidente de la república para imponer multas hasta de quinientos pesos; 58., y 117., fracción XXIX, del estatuto provisional de 1856, sobre las sanciones pecuniarias y arrestos de acuerdo con las leyes de la policía y bandos de buen gobierno.

El antecedente inmediato del artículo 21., constitucional, vigente es el precepto del mismo número de la carta federal del 5 de febrero de 1857, según el cual: "La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La policía administrativa sólo podría imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley".

El citado artículo 21., constitucional en vigor, tal como fue reformado por decreto publicado el 3 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas:

a) En primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial.

b) La persecución de los delitos corresponde al ministerio público y a la policía judicial.

c) Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

1.- IMPOSICION DE LAS PENAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Este mandamiento tiene origen en la Constitución de Cádiz, según se expresó anteriormente y es una consecuencia del principio de la división de poderes, o en estricto sentido de las funciones. El precepto vigente está relacionado con los artículos 13., 14. y 16., de la carta federal en vigor, en cuanto la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas estimadas en sentido estricto, a los que se consideran culpables de una conducta

delictuosa; sólo pueden efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el que se respeten, el derecho de defensa y las formalidades del procedimiento.

2.- LA PERSECUCION DE LOS DELITOS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL.

Este es el precepto de mayor trascendencia del artículo 21. constitucional, puesto que fue introducido, por el constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia de la exposición de motivos del proyecto presentado por Venustiano Carranza.

En efecto, en la exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al ministerio público, el que de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de la policía judicial no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al ministerio público en la investigación de delitos y en el ejercicio

de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial como se denunciaba en la exposición de motivos.

Finalmente debe tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se confiere a la policía que se encuentra bajo las órdenes del ministerio público, la que se debe considerar como un cuerpo de investigadores, pues el calificativo de judicial proviene del sistema francés, en el cual se justifica por qué se encuentra bajo las órdenes del juez de instrucción y no del representante social.

3.- IMPOSICION DE SANCIONES POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Este es el tercer precepto contenido por el artículo en cuestión que también fue objeto de debates por el constituyente de Querétaro, debido a la experiencia de la aplicación del precepto del mismo número de la carta de 1857, que provocó muchos abusos, especialmente en perjuicio de los sectores más desprotegidos, debido a que dicho precepto sólo fijaba los límites máximos de las sanciones; hasta quinientos pesos de multa y un mes de arresto, y dejaba a las leyes secundarias precisar que alcances. El texto original del citado artículo 21., tal como fue aprobado por el

constituyente de Querétaro, restringió las acciones administrativas, que consistían en multa y arresto hasta por treinta y seis horas.

En el supuesto caso que no se cubriera la multa, esta se podía conmutar por arresto hasta de quince días, pero esta última disposición fue interpretada por la jurisprudencia como "un derecho de opción del afectado, por lo que debe considerarse inconstitucional la imposición inmediata del arresto, sin dejar al agraviado la posibilidad de elegir entre la pena corporal o la pecuniaria". (Tesis 418. pág. 694, Apéndice publicado en 1975, segunda sala).

Además se estableció que si el infractor fuese jornalero u obrero, no podía ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

El propósito esencial de la reforma constitucional, publicada en febrero de 1983, precisa aun más las facultades de las autoridades administrativas, en la imposición de sanciones, pues como se afirma en la exposición de motivos: "Si bien el propósito del constituyente fue brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para así proteger su patrimonio, la realidad socio-económica llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario

jornal . . .". En tal virtud, el nuevo texto limita la posibilidad del arresto opcional a treinta y seis horas y además reduce la multa del infractor cuando sea jornalero, obrero o trabajador, al importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados a un día de su ingreso.

Para mayor abundamiento las anteriores disposiciones comentadas, están reglamentadas en los siguientes artículos del Reglamento de la Ley sobre justicia en materia de faltas de Policía y buen Gobierno del Distrito Federal, entendiéndose que los más importantes son los que a continuación se mencionan:

Artículo 15. "Las unidades administrativas del Departamento del Distrito Federal responsables de la aplicación de este reglamento, en los términos que el mismo señala, son las siguientes:

I. La Secretaría General de Protección y Vialidad".

Artículo 16. "A la Policía Preventiva del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría General de Protección y Vialidad, corresponde prevenir la comisión de faltas y mantener la seguridad y el orden público, así como detener y presentar ante el juez calificador a los infractores de faltas flagrantes, cuando lo considere indispensable, así como notificar citatorios o ejecutar órdenes de presentación

y comparecencia, que se dicten con motivo del procedimiento que establece la ley, de faltas de policía y buen gobierno".

Artículo 20. "En cada Juzgado Calificador habrá por cada turno, cuando menos el personal siguiente:

IV. Un Policía Preventivo".

Artículo 30. "Los jueces calificadores, a fin de hacer cumplir el orden en los juzgados, podrán hacer uso de los medios siguientes:

IV. En caso necesario requerirá el auxilio de la fuerza pública".

Artículo 36. "La Secretaría General de Protección y Vialidad proporcionará a los agentes de la Policía Preventiva los talonarios de boletas autorizadas y foliadas progresivamente para los efectos de citar a los presuntos infractores que sorprendidos en la falta flagrante, se considera que no es necesaria su presentación ante el juez calificador".

Artículo 39. "Para los efectos señalados en el artículo 18 de la Ley, se entenderá que el infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el policía preventivo sea testigo en el momento de cometer la infracción, o cuando

inmediatamente después de ejecutada ésta, sea materialmente perseguido y aprehendido por la autoridad".

Artículo 43. "Las órdenes de presentación, comparencias y citas que expidan los jueces calificadoros, serán cumplidas por la Policía Preventiva del Distrito Federal".

Artículo 44. "Los agentes de la Policía Preventiva que cumplen las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez a los presuntos infractores, lo más rápidamente posible".

1.6 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Sobre el particular invocaremos el siguiente precepto

Artículo 108. "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

En comentario al presente título cuarto que antes se denominaba, "De las responsabilidades de los funcionarios públicos", ahora se denomina, "De las responsabilidades de los servidores públicos". En esta nueva denominación se incluyen trabajadores y servidores públicos.

Este cambio tiene como propósito el acentuar el carácter de servicio a la sociedad, que deben observar los servidores públicos en su empleo, cargo o comisión.

Las responsabilidades oficiales de los servidores públicos ha sido una materia que poco se ha desarrollado en México, y tal retraso ha incidido gravemente en un incremento de la corrupción de los medios oficiales.

Los postulados y normas contenidas en este título cuarto son sin duda válidos y necesarios, no obstante requerirán en un futuro próximo, ser mejor logrados en cuanto a facilitar la denuncia y el desahogo del proceso, a fin de que la justicia que en esta área se le debe al pueblo, no sufra demoras ni incumplimientos.

En estas últimas reformas desaparece, propiamente dicho delito oficial, que anteriormente se contemplaba como un delito "Sui Generis" contenido en la legislación diversa a la penal, y se quiso compensar esta supresión, ampliando los tipos de delitos que contenidos en la ley penal, son

susceptibles de ser cometidos por servidores públicos, en los términos del régimen de responsabilidad vigente, comparándolos con el anterior para destacar las diferencias y explicando las características de las diversas clases de responsabilidades que se pueden presentar, es decir, según tengan un carácter político, penal, administrativo o civil.

La primera novedad que surge con las reformas vigentes, corresponde a la denominación del título cuarto quedando así. "De las responsabilidades de los servidores públicos".

Es claro que resulta deseable en esta nueva denominación, contribuya no sólo a desterrar la prepotencia, la negligencia y el desdén con que suelen conducirse diversos servidores públicos, de cualquier nivel, sino hacer conciencia en la propia comunidad, sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados.

Entendiéndose que el presente artículo, atendiendo al principio de igualdad ante la ley, se pretendió establecer la responsabilidad de los servidores públicos a nivel constitucional independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión.

El establecimiento de un régimen adecuado de responsabilidades de los servidores públicos ha sido una preocupación constante de todo sistema democrático constitucional, y una de las características esenciales de todo estado de derecho, para evitar el abuso del poder. La aspiración de los mexicanos en este sentido se ha reflejado, con mayor o menor acierto en todos y cada uno de los documentos constitucionales, que desde la lucha por la independencia nos han regido.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la misma se desprende que tiene como finalidad la de regular en su ámbito de competencia las formas de conducirse de los servidores públicos, y de acción de los poderes públicos, está determinado por la presente ley y los agentes estatales, responden ante ésta, por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; su irresponsabilidad erosiona al estado de derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.

El estado de derecho exige que los servidores públicos sean responsables. La renovación moral de la sociedad exige un esfuerzo constante por abrir y crear todas las facilidades institucionales, para que los afectados por actos ilícitos

o arbitrarios puedan hacer valer sus derechos.

La presente ley que se comenta establece un juicio de carácter político para quienes tienen responsabilidad, por el despacho de intereses públicos fundamentales, existiendo una laguna legislativa respecto a las obligaciones que debe seguir todo servidor público frente a la sociedad y el Estado, así como respecto a las responsabilidades por su incumplimiento, y las sanciones o los procedimientos administrativos, para aplicarlas este sistema se corrige, en esta ley se establecen cuatro modalidades de las responsabilidades, siendo estas las siguientes: "La penal y la civil", sujetas a las leyes relativas. "La política y la administrativa"; y por lo que corresponde a nuestro estudio, hablaremos de las responsabilidades administrativas siendo las bases de ésta, los actos u omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficiencia, que orientan a la administración pública.

El procedimiento administrativo es autónomo del político y del penal, como lo establece, la propuesta de reforma del artículo 109., ofrece al inculcado las garantías constitucionales de los artículos 14. y 16., y sus resultados no prevén la privación de la libertad del responsable por tratarse de una sanción que sólo puede imponerse por el juez penal.

En dicha ley establece una vía más expedita, para prevenir y sancionar las faltas administrativas, las cuales según el caso también podrían ser sancionadas conforme a la legislación penal.

Se parte de un catálogo de obligaciones establecidas por el legislador, que sujeta a todo servidor público, la vigilancia de su cumplimiento y estará a cargo, en primer lugar, de los superiores jerárquicos y de los órganos de control de las dependencias y entidades; los que quedan facultados para imponer las sanciones disciplinarias, que requieren una administración eficaz y honrada, tales como las sanciones económicas limitadas, como el apercibimiento, amonestación privada y pública; destitución para los trabajadores de confianza y suspensión hasta por tres meses sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan.

El personal de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, pivote del sistema de la responsabilidad administrativa quedará sujeto, por lo que hace a esta ley, a la contraloría interna de esa dependencia.

El personal que constituye la Policía Preventiva del Distrito Federal, forma parte de los servidores públicos a que alude el artículo 108., constitucional, que originó la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, en consecuencia, los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, también están sujetos al régimen de responsabilidad según lo dispone la ley reglamentaria del artículo 108., de nuestra carta magna en su artículo 2º., al establecer lo siguiente:

Artículo 2º.- "Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales".

Artículo 3º.- "Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

IV. El Departamento del Distrito Federal".

Artículo 46.- "Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta ley".

Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo cumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción

en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas".

Así pues, en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se concreta a remitir al texto constitucional, será necesario que a través de una interpretación constitucional idónea por los órganos competentes se precisen los alcances de este título, y se establezcan los criterios apropiados para determinar quienes deben ser considerados como servidores públicos de la Federación o del Distrito Federal.

C A P I T U L O 2

**ESTRUCTURA ORGANICA Y ATRIBUCIONES DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y
JUSTICIA POLICIAL**

La Secretaría General de Protección y Vialidad, ha establecido los sistemas de reestructuración de sus áreas administrativas, tomando en consideración la política de austeridad dictada por el Ejecutivo Federal, en el sentido de hacer los reajustes de las áreas que integran la Administración Pública Federal y especialmente las Unidades Administrativas que dependen del Departamento del Distrito Federal, para lo cual ha sido necesaria la elaboración de los manuales de organización de las diversas áreas que la conforman.

Por tal motivo la dirección de asuntos jurídicos y justicia policial acorde con la política señalada reestructuró su esquema original para dar soporte a las necesidades de tipo técnico jurídico, que requieren las diferentes áreas institucionales.

Dentro de su nueva estructura asumió la responsabilidad de vigilar el respeto a los derechos constitucionales de los elementos que integran esta secretaría general, a través de la implantación de los mecanismos procedimentales de carácter administrativo que los ordenamientos legales vigentes exigen, razón por la que fue elaborado el manual de organización dándose a conocer la nueva estructura y funcionamiento de la dirección de asuntos jurídicos y justicia policial.

En el ámbito particular de la referida dirección de asuntos jurídicos, encontramos su antecedente inmediato en la oficina jurídica adscrita a la jefatura de los servicios especiales de administración, contemplada en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal que entró en vigor el día 12 de noviembre de 1941, dicha oficina se encargaba de tramitar todo lo relativo a los informes previos y justificados sobre demandas interpuestas en contra de la Policía, así como redactar los proyectos de reglamentos y acuerdos de carácter legal y de resolver todas las consultas de tipo técnico y jurídico formuladas por las diferentes áreas, además de llevar a cabo las defensas de los policías procesados.

En relación al rubro que nos ocupa, es menester invocar la normatividad interna de esta dependencia del Ejecutivo Federal consistente en el manual de organización de la ya mencionada dirección, en el que se estatuyen, plasman y consignan los objetivos y funciones que a la misma le competen de manera específica, concreta y detallada. Y al efecto es necesario hablar de dicha estructura orgánica mediante el siguiente organigrama.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD
DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

DIRECCION DE
ASUNTOS JURIDICOS
Y JUSTICIA POLICIAL

H. CONSEJO DE HONOR
Y JUSTICIA

SUBDIRECCION
CONSULTIVA Y
DE APOYO OFICIAL

SUBDIRECCION
DE AMPAROS

SUBDIRECCION
DE JUSTICIA POLICIAL

DEPARTAMENTO DE
CONSULTORIA

DEPARTAMENTO DE
AMPAROS
ADMINISTRATIVOS

DEPARTAMENTO DE
NOTIFICACIONES

DEPARTAMENTO DE
APOYO OFICIAL

DEPARTAMENTO DE
AMPAROS PENALES
Y CIVILES

DEPARTAMENTO DE
AUDIENCIAS

DEPARTAMENTO DE
DEFENSORIA AL
PERSONAL

DEPARTAMENTO DE
LO CONTENCIOSO Y
DE ASUNTOS
LABORALES

DEPARTAMENTO DE
PROYECTO DE
RESOLUCION

DEPARTAMENTO DE
VERIFICACION Y
CUMPLIMENTACION

Y a mayor abundamiento explicaremos cada uno de los departamentos que conforman el mismo, por lo que iniciaremos

con la multireferida dirección de asuntos jurídicos.

2.1 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y JUSTICIA POLICIAL.

De acuerdo a dicho manual de organización anteriormente invocado la dirección de asuntos jurídicos tiene tales atribuciones, en primer término la genérica:

1.- Garantizar la impartición de justicia a los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que contravengan las disposiciones de honorabilidad, buena conducta y de servicios establecidos en la secretaria; mediante la ágil resolución de los casos y eficiente aplicación de los ordenamientos legales y con ello, coadyuvar a mantener un alto respeto y disciplina a las normas, leyes y reglamentos establecidos.

En segundo lugar las específicas son:

- a) Representar legalmente a la institución ante las diversas autoridades judiciales administrativas y laborales.
- b) Establecer los criterios a seguir en la tramitación de los diversos asuntos y controversias legales en los que intervenga la institución y sus elementos.

- c) Cuidar la exacta observancia de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, así como su reglamento.
- d) Atender las consultas y asesorías jurídicas de todas las áreas de la Institución.
- e) Implementar los criterios jurídicos para la interpretación, difusión y aplicación de las leyes vigentes en el ámbito de competencia en la secretaría.
- f) Actualizar permanente las disposiciones jurídicas que competen a la Institución.
- g) Salvaguardar jurídicamente los bienes de que disponga la secretaría, sancionando la celebración y el debido cumplimiento de los contratos y convenios que legalmente procedan.
- h) Instaurar el consejo de honor a los elementos de la Policía del Distrito Federal, cuando contravengan disposiciones legales, otorgándoles las debidas garantías de audiencia y legalidad, motivando y fundando sus resoluciones.

- i) Atender el procedimiento en los juicios de amparo que en materia administrativa, penal, civil y laboral, se señale como autoridad responsable a la secretaría, así como rendir en tiempo; y forma los informes previos y justificados.
- j) Otorgar el apoyo y defensoría jurídica al personal de la Secretaría General de Protección y Vialidad, involucrado en ilícitos penales en el ejercicio de sus funciones.
- k) Vigilar la aplicación y manejo del fondo revolvente para el pago de cauciones, a efecto de lograr la libertad provisional de los elementos que se vean involucrados en la posible comisión de un delito, siempre y cuando tenga exacta conexión con el servicio.
- l) Desempeñar el cargo de secretario en la comisión técnica de escalafón, actuando en los asuntos tramitados ante dicho cuerpo, a efecto de emitir el dictamen que proceda conforme a las reglas generales que lo rigen.
- m) Proponer medidas de carácter jurídico para

el mejor funcionamiento de la institución.

n) Informar al Secretario General de Protección y Vialidad acerca del cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.

o) Realizar las demás funciones que le sean delegadas afines a las enunciadas anteriormente.

2.1.1 SUBDIRECCION CONSULTIVA Y DE APOYO OFICIAL

Por lo que corresponde a esta subdirección, en cuanto a sus facultades genéricas es como sigue:

1.- Proporcionar a las áreas de la institución, asesoría jurídica mediante la correcta aplicación e interpretación de las leyes y reglamentos vigentes, así como presentar asistencia legal a los elementos de esta secretaría cuando se vean involucrados en la comisión de algún ilícito penal, con motivo del cumplimiento de su servicio, así como los requerimientos que se hacen a esta institución por parte de las autoridades administrativas y laborales.

Y las particulares o específicas son:

a) Analizar e interpretar leyes y reglamentos, que competen a la institución, haciéndolas

del desconocimiento de las áreas que integran.

- b) Asesorar y resolver desde el punto de vista técnico jurídico las consultas, que las diferentes áreas de la secretaría formulen, en relación con sus atribuciones.
- c) Impartir pláticas sobre aspectos fundamentales de derecho en las diversas áreas de la institución, que así lo requieran.
- d) Dar cumplimiento a los requerimientos, que las diversas autoridades y dependencias oficiales hagan a esta secretaría, previo estudio de los fundamentos legales invocados.
- e) Apoyar a la secretaría de la comisión técnica de escalafón en los asuntos de su competencia.
- f) Revisar la celebración de los contratos y de convenios, en que sea parte la secretaría general.
- g) Coordinar la correcta asesoría jurídica al personal de esta institución, que haya incurrido en la comisión de un delito en exacto cumplimiento de su deber.

- h) Manejar el fondo de cauciones que se otorguen a los elementos involucrados en algún ilícito penal, siempre y cuando tenga exacta conexión con el servicio.
- i) Informar al director de asuntos jurídicos y justicia policial, sobre el cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.
- j) Realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

2.1.2 DEPARTAMENTO DE CONSULTORIA.

En continuación de ideas corresponde en este momento abordar al departamento de consultoría, mismo que tiene como objetivo y funciones, las siguientes:

Brindar asesoría legal a las áreas de esta institución mediante opiniones jurídicas debidamente fundadas y motivadas que permitan llevar a cabo su oportuna y eficiente determinación.

- a) Elaborar los proyectos legislativos que conforme a las atribuciones de la institución, resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Así como los acuerdos de carácter

administrativo que resulten procedentes.

- b) Efectuar la compilación de las diversas leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares que se publican en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, para actualizar nuestra biblioteca jurídica y de esta manera proporcionar una expedita y eficaz asesoría legal.
- c) Analizar minuciosamente cada documento y sus anexos ordenándolos lógicamente y cronológicamente, a efecto de contar con un acervo que sirva de apoyo a la emisión de opiniones jurídicas.
- d) Emitir opiniones legales para que, previa autorización del subdirector sean acordadas con el director siempre y cuando se encuentren debidamente fundadas para que su trámite sea pronto y expedito.
- e) Revisar que los convenios y contratos en que intervenga la secretaría general, estén ajustados conforme a la ley, haciendo las observaciones y en su caso las modificaciones que procedan.

- f) Elaborar los proyectos de dictámenes, de la comisión técnica de escalafón, previo análisis de los antecedentes de los interesados.
- g) Informar al subdirector consultivo y de apoyo oficial sobre el cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.
- h) Realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

2.1.3 DEPARTAMENTO DE APOYO OFICIAL.

A continuación corresponde hablar del departamento de apoyo oficial, el cual tiene como principal objetivo.

Apoyar a las autoridades administrativas y judiciales en el esclarecimiento de actos ilícitos, en los cuales se encuentre involucrado el personal de esta secretaría, mediante la localización, detección, presentación de individuos y vehículos sujetos a investigación, con la finalidad de determinar su participación de dichos actos.

Por lo que concierne a sus funciones, estas son:

- a) Dirigir, coordinar y ejecutar las órdenes dictadas

por las diferentes autoridades competentes.

- b) Canalizar oficios de autoridades ministeriales y judiciales a elementos de esta secretaría, para efectos de desahogar las diligencias en que se encuentren involucrados los mismos.
- c) Cumplir con la detención de vehículos y localización de personas, que en forma oficial sean requeridos por orden expresa de autoridad competente.
- d) Auxiliar dentro del marco legal a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello.
- e) Informar al subdirector consultivo y de apoyo oficial sobre el cumplimiento de su objetivo, funciones y programas de trabajo.
- f) Realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

2.1.4 DEPARTAMENTO DE DEFENSORIA AL PERSONAL.

Ahora bien, el departamento de defensoría al personal

tiene como objetivo:

Otorgar a los elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad, el asesoramiento legal y su defensa, agotando todas las instancias, procedimentales cuando en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones se vean involucrados en la comisión de ilícitos que sancionen las leyes penales.

Y entre sus funciones o facultades, son las siguientes:

- a) Defender jurídicamente a los elementos de esta institución involucrados en los hechos que constituyen delito, durante el cumplimiento de su deber o en ejercicio de sus funciones.
- b) Determinar si procede, otorgar la defensa a elemento involucrado en un ilícito penal; tomando en consideración si se efectuó en estrecha conexión con el servicio.
- c) Tramitar ante las diferentes autoridades ministeriales, judiciales y militares, la recuperación de los bienes propiedad del Departamento del Distrito Federal a cargo de esta secretaría general, cuando hayan quedado

a disposición de dichas autoridades con motivo de la comisión de delitos y en su caso de los que hayan sido requeridos.

- d) Atender las llamadas de los diferentes sectores o agrupamientos cuyos elementos se vean involucrados en algún ilícito con motivo del servicio, durante las veinticuatro horas del día.
- e) Obtener copias certificadas del auto de término constitucional o en su caso de la sentencia definitiva para que se determine la procedencia o improcedencia de la baja del elemento involucrado en el ilícito.
- f) Ofrecer pruebas e interponer recursos durante la secuela del procedimiento, así como también en casos de sentencias en contrario a los intereses del elemento involucrado, hasta su última instancia.
- g) Efectuar los trámites relacionados al otorgamiento de cauciones así como la recuperación de las mismas.

- h) Informar al subdirector consultivo y de apoyo oficial acerca del cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.
- i) Realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

2.2 SUBDIRECCION DE AMPAROS.

En torno a la subdirección de amparos, sus objetivos son:

- a) Garantizar que los juicios de amparo en materia administrativa, penal y civil en que se señale como autoridad responsable a la Secretaría General de Protección y Vialidad, sean atendidos y resueltos con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.
- b) Asimismo atender y resolver los juicios derivados de las relaciones laborales de las autoridades y elementos de esta Institución.
- c) Así como coadyuvar con la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, en la substanciación de los juicios que se

ventilan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que tengan conexión con esta corporación policiaca.

Por lo que concierne a sus funciones, estas se expresan de la siguiente forma:

- a) Comparecer a las audiencias incidentales y constitucionales que señalen, en la tramitación de los juicios que se desahoguen, vigilando en todo momento su estado y situación procesal, para interponer los recursos de revisión y queja que según el caso proceda.
- b) Interponer los recursos de revisión y queja, que en su caso procedan en los juicios de amparo en que se dicte una resolución contraria a los intereses de esta corporación.
- c) Coadyuvar con la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, en la gestión de los juicios ventilados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; en virtud de las demandas interpuestas por particulares en contra de actos administrativos emitidos por esta secretaría general.

- d) Emitir opiniones jurídicas relacionadas con la situación laboral de los elementos de esta institución.
- e) Dar el debido cumplimiento cuando así proceda, a los amparos foráneos que sean enviados por las diversas entidades federativas a esta corporación.
- f) Revisar la correcta substanciación del procedimiento administrativo, relativo al recurso de inconformidad que interpongan los elementos de esta secretaría general, que sean dados de baja por la resolución debidamente fundada y motivada del Consejo de Honor y Justicia.
- g) Informar al director de asuntos jurídicos y justicia policial, sobre el cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.
- h) Realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

2.2.1 DEPARTAMENTO DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS

Continuando con nuestro estudio, el departamento

de amparos administrativos, tiene como fin u objetivo:

Desahogar los juicios de amparo administrativo, en los que se vean involucradas las áreas y el personal de la Secretaría General de Protección y Vialidad, tramitando, compareciendo e interponiendo los recursos que en derecho procedan, atendiendo en todo momento a la observancia de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo sus funciones se encuadran en los siguientes rubros:

- a) Conocer, tramitar, atender y vigilar, todos los asuntos jurídicos en materia de amparo, que se presenten ante las autoridades judiciales en el ámbito administrativo, en los cuales la Institución sea parte o tenga interés jurídico.
- b) Recibir, registrar e integrar las demandas, resoluciones e interlocutorias, por juzgados.
- c) Rendir informes previos y justificados, requeridos por tribunales federales en materia administrativa.
- d) Comparecer a las audiencias incidentales y constitucionales que se desahoguen en los juicios de amparo administrativos.

- e) Interponer los recursos de revisión y queja cuando en los juicios se dicte alguna resolución contraria a los intereses de la Institución.
- f) Informar al subdirector de amparos, acerca del cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.
- g) Realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

2.2.2 DEPARTAMENTO DE AMPAROS PENALES Y CIVILES.

En relación a este departamento de amparos penales y civiles, los objetivos generales se vislumbran de la siguiente forma:

- a) Tramitar los juicios de amparo en materia penal y civil.
- b) Así como desahogar las demandas de amparo foráneos en las que se vean involucradas las áreas y el personal de la Secretaría General de Protección y Vialidad, compareciendo y en su caso interponiendo los recursos que procedan en derecho.

- c) Atendiendo en todo momento a la observancia de las disposiciones legales aplicables.

Y en relación a sus funciones, genéricamente los encontramos, como a continuación se indica:

- a) Iniciar y tramitar ante los juzgados de lo penal los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable a esta institución.
- b) Comparecer en las audiencias incidental y constitucional en los juicios de su materia.
- c) Interponer en su oportunidad los recursos de revisión y queja, cuando así proceda en derecho.
- d) Dar cumplimiento a las ejecutorias que se dicte en los juicios de su materia.
- e) Impugnar ante los tribunales federales y autoridades competentes, las multas impuestas a esta corporación, solicitando su revocación, condonación o reducción según sea el caso.
- f) Dar contestación a las demandas de amparo foráneas, en las que se vea involucrada la institución.

- g) Informar al subdirector de amparos, acerca del cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.
- h) Realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

2.2.3 DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y ASUNTOS LABORALES.

Los objetivos del departamento de lo contencioso y asuntos laborales son:

Atender los juicios que en materia laboral interpongan los elementos de esta institución, en contra de actos emitidos por la misma, y sea señalada como demandada ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como substanciar el recurso de inconformidad, cuando mediante resolución debidamente fundada y motivada del Consejo de Honor y Justicia, hayan sido dados de baja, asimismo elaborar opiniones de carácter laboral, para definir la situación de los elementos, que así lo requieran.

Sus funciones son:

- a) Atender los juicios que en materia laboral sean interpuestas en contra de esta institución

por elementos de la misma, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ofreciendo oportunamente las pruebas que favorezcan a esta secretaría general.

- b) Coadyuvar con la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, en la tramitación de los juicios que se ventilan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de las demandas interpuestas por particulares en contra de actos administrativos emitidos por esta corporación.
- c) Substanciar el procedimiento administrativo relativo al recurso de inconformidad que interpongan los elementos de esta institución, que sean dados de baja por resolución debidamente fundada y motivada, emitida por el Consejo de Honor y Justicia.
- d) Informar al subdirector de amparos del cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.
- e) Realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

2.3 SUBDIRECCION DE JUSTICIA POLICIAL.

Finalmente en este orden de ideas, la subdirección de justicia policial, tiene como objetivos:

Garantizar la estricta impartición de justicia, a los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que contravengan las disposiciones establecidas en su propio reglamento, así como otorgar la garantía de audiencia y legalidad que se establece por mandato constitucional.

Y como funciones específicas:

- a) Instaurar el Consejo de Honor y Justicia cada vez que sea necesario.
- b) Determinar las sanciones que serán aplicadas a los elementos por incurrir en falta a la disciplina; disposiciones y reglamento de la secretaría.
- c) Establecer los lineamientos y normas que deben seguirse para el correcto funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia.
- d) Vigilar bajo la más estricta responsabilidad,

que se cumplan las resoluciones del consejo de honor.

- e) Poner a consideración del c. secretario, los casos en que los elementos deban ser dados de baja del servicio o imponer las sanciones dependiendo de las faltas administrativas; tomando en cuenta el reglamento y la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos.
- f) Informar al director de asuntos jurídicos y justicia policial, acerca del cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.
- g) Realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

2.3.1 DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIONES

El departamento de notificaciones, tiene como objetivos principales:

Notificar en tiempo y forma a los elementos de esta institución, para que comparezcan al desahogo del procedimiento administrativo que se les instaure, así como

recibir, registrarse e integrar los expedientes de los asuntos de su competencia.

Y sus funciones se circunscriben a:

- a) Elaborar citatorios y notificar a elementos sujetos al procedimiento, a fin de hacerle saber la naturaleza y causa de los hechos que se les imputan, así como todas las actuaciones en que es necesaria la presencia de los mismos.
- b) Recibir, registrarse e integrar la documentación presentada por los elementos que estén sujetos a procedimiento, para conformar sus expedientes.
- c) Distribuir la documentación, que el Consejo de Honor y Justicia genere.
- d) Asegurar el resguardo y custodia de la documentación, que por su importancia deba conservarse, conforme a la ley aplicable, por constituir fuentes de consulta.
- e) Coordinar con el mando correspondiente que las notificaciones, se lleven a cabo en el domicilio manifestado por el elemento.

- f) Informar al subdirector de justicia policial, acerca del cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.
- g) Realizar las demás funciones, que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

2.3.2 DEPARTAMENTO DE AUDIENCIAS.

El departamento de audiencias, tiene asignados los siguientes objetivos:

Desahogar las audiencias de pruebas y alegatos, a efecto de que estas se realicen en forma pronta y expedita, salvaguardando los derechos de los policías.

Así como las siguientes funciones:

- a) Conceder la garantía de audiencia en los términos que establece el artículo 36, del Reglamento de la Policía Preventiva del Departamento del Distrito Federal.
- b) Señalar día y hora para la celebración de la iniciación de la garantía de audiencia, así como la comparecencia en todas las actuaciones

en que sea necesaria la presencia del infractor o de algunos elementos de la institución.

- c) Establecer los mecanismos necesarios para verificar que las pruebas presentadas por los elementos, sujetos a consejo de honor, sean legítimas.
- d) Elaborar los informes necesarios de verificación e integración de pruebas que coadyuven al análisis y dictaminación de las misma.
- e) Informar al subdirector de justicia policial, acerca del cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.
- f) Realizar las demás funciones, que le sean delegables, afines a las enunciadas anteriormente.

2.3.3 DEPARTAMENTO DE PROYECTO DE RESOLUCIONES.

También es importante destacar, los objetivos del departamento de proyectos de resoluciones y que son:

Valorar las probanzas ofrecidas en el procedimiento para emitir una resolución, debidamente fundada y motivada,

respecto a los elementos que se encuentren sujetos a procedimientos en el Consejo de Honor y Justicia a fin de determinar su situación jurídica laboral.

Las funciones principales asignadas a este departamento son:

- a) Estudiar y analizar exhaustivamente el contenido de los expedientes que son turnados, del departamento de audiencias para la determinación de la infracción o no infracción, al Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del elemento sujeto a procedimiento.
- b) Elaborar el proyecto de resolución a fin de resolver los casos sujetos a procedimiento, conforme a los términos señalados en el artículo 36., del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- c) Elaborar las boletas de arresto a que se hagan acreedores los infractores al reglamento.
- d) Informar al subdirector de justicia policial, acerca del cumplimiento de sus objetivos y programas de trabajo.

- e) Realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

2.3.4 DEPARTAMENTO DE VERIFICACION Y CUMPLIMENTACION.

Finalmente para concluir este capítulo cabe mencionar los objetivos del departamento de verificación y cumplimentación que son:

Verificar el exacto cumplimiento de las resoluciones a los elementos de su situación jurídica laboral en la institución.

Y sus funciones corresponden a:

- a) Informar a las autoridades competentes de la secretaría, la situación jurídica del elemento que se encuentra sujeto a Consejo de Honor y Justicia.
- b) Llevar el control de las sanciones que impone este Consejo de Honor y Justicia, por las faltas administrativas, en que incurren los elementos adscritos a esta secretaría.
- c) Revisar y desglosar todos los expedientes con

el objeto de que se encuentren debidamente integrados.

- d) Lograr que las determinaciones del Consejo de Honor y Justicia sean debidamente cumplimentadas.
- e) Informar al subdirector de justicia policial, acerca del cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.
- f) Realizar las demás funciones, que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

Al tratar este capítulo del presente trabajo, es menester iniciar por preguntarnos que se entiende por reglamento, así como su concepto para los maestros Miguel Acosta Romero y Andrés Serra Rojas, luego entonces nos cuestionamos, ¿Qué es el reglamento? sobre el particular la doctrina ha estimado al reglamento como simple norma implementaria de una ley. En otras palabras, se acepta que no tiene la jerarquía de la ley y sólo requiere de la intervención del titular del Poder Ejecutivo para su vigencia y eficacia legal, sin que ello signifique que se le otorgue un carácter minusválido frente a la ley, pues hay reglamentos que ofrecen por su naturaleza y contenido un mayor número de soluciones a casos concretos. Al reglamento debe vérselo como consecuencia del principio de división de poderes, si se toma en cuenta que al Poder Legislativo corresponde dictar las leyes y al Poder Ejecutivo ejecutarlas. Es precisamente en atención a su ejecución, que corresponde a éste último decidir sobre las diversas formas de observancia que pueden contemplarse en la ley, pues la autoridad formal de ésta, se circunscribe a la simple enunciación de la norma a seguir, más no a la forma de seguirla y a los medios de que se vale el Estado para proveer a su cumplimiento.

En una idea muy general y amplia, se entiende por reglamento "al conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley

o para el régimen interior de una corporación o dependencia".
(1)

Continuando con el concepto antes mencionado, para el maestro Andrés Serra Rojas, dice que "El reglamento es una norma expedida por el Presidente de la República, para la ejecución de la Ley aplicable a todas las personas sin distinción que se encuentren en el caso de la misma". (2)

Así pues en el caso que nos ocupa, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal en vigor, fue publicado el 5 de julio de 1984, fungiendo como presidente constitucional, Miguel de la Madrid Hurtado, y como jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez, reglamento que consta de 41 artículos y 7 transitorios.

De lo anterior es procedente enlistar en el siguiente punto las fechas más importantes de la evolución del actual Reglamento de la Policía Preventiva.

(1) Acosta Romero Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo. 7a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, P. 636.

(2) Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1961, P. 318.

C A P I T U L O 3

**EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 36 DEL REGLAMENTO
DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL
DISTRITO FEDERAL**

3.1 SEMBLANZA DEL REGLAMENTO

Los servicios de seguridad pública, surgen como una respuesta a las necesidades sociales que se han planteado en los diferentes momentos históricos que ha vivido nuestro país.

Al consumarse la Independencia de México, el gobierno constituido tuvo como primer imperativo general el marco jurídico que regulara su actuación frente a los ciudadanos; particularmente por lo que a la seguridad pública en el Distrito Federal se refiere, se dieron los primeros pasos para la integración de un cuerpo policiaco que fuera acorde con las necesidades que se presentaron en las diversas etapas históricas por las que atravesó la Ciudad de México, en las cuales este cuerpo de seguridad pública se ha organizado conforme a los requerimientos de vigilancia, protección y tránsito de vehículos, que demandan los habitantes del Distrito Federal, a continuación se enlistan las fechas más importantes en su evolución cronológica, siendo las siguientes:

De 1789-1794.- En este tiempo la junta de seguridad, estuvo integrada por ocho regidores, encargados de la policía en los ocho cuarteles mayores en que estaba dividida la ciudad, ésta se denominaba "PROVIDENCIA DE POLICIA".

El 7 de febrero de 1824.- Se crea el Cuerpo de Policía Preventiva.

El 7 de febrero de 1825.- Se forma la Policía Municipal de la Ciudad de México.

El 28 de mayo de 1826.- Se establece el Cuerpo de Celadores Públicos.

El 7 de abril de 1838.- Se establece el Reglamento del Cuerpo de Policía Municipal de Vigilantes Nocturnos.

El 9 de mayo de 1848.- Se forman los Cuerpos de Vigilantes de Policía.

El 22 de agosto de 1848.- Se forma la Guardia de Policía del Distrito Federal.

El 28 de enero de 1856.- Se crea el Cuerpo de Zapadores del Distrito Federal.

El 16 de enero de 1857.- Se establece la Policía Rural Mexicana.

El 26 de marzo de 1864.- Se dan las bases para la Organización de la Policía Preventiva (DECRETO).

El 15 de abril de 1872.- Se crea el Reglamento de la Policía de la Ciudad de México y del Distrito Federal.

El 11 de enero de 1897.- Se crea el Bando de Policía Preventiva y Seguridad del Distrito Federal.

El 26 de julio de 1902.- Se crea el Banco de Préstamo y Auxilio de la Policía Urbana.

El 31 de diciembre de 1928. La Ley Orgánica del Distrito Federal y de los Territorios Federales en su artículo 53., establece que la Policía del Departamento Central y la Policía de Seguridad del Distrito Federal, estarán bajo las órdenes del jefe del Departamento del Distrito Federal.

En 1930.- Se instaura la Dirección de Tránsito y Jefatura de Policía, estableciendo los Servicios de la Policía Femenina e Intérpretes.

En 1932.- Se organiza el Cuerpo de Seguridad en 16 compañías de gendarmes a pie y un escuadrón montado, dotándosele además de 20 motocicletas.

En 1939.- Se publica el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

El 12 de noviembre de 1941.- Se expide el Reglamento de la Policía Preventiva que sustituye al de 1939, y la llamada Jefatura sufrió una reorganización total, quedando integrada por policías de carrera, cuerpo de veladores auxiliares y asimilados.

Para el año de 1960., la Jefatura de policía estaba formada por 27 compañías de policía a pie, el batallón motorizado, la compañía de granaderos, el cuerpo de policías de idiomas, el servicio secreto, el h. cuerpo de bomberos, la policía de tránsito, la policía auxiliar y la policía bancaria e industrial.

Con la Ley Orgánica de 1970., la Jefatura de Policía, se convierte en la Dirección General de Policía y Tránsito, integrada por director general, un subdirector general y un jefe de estado mayor.

Al término del año 1982., la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, estaba formada por un director general, un subdirector, un director de la D.I.P.D. (Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia), un director operativo al mando de 26 batallones de 16 áreas, además el regimiento montado, el H. cuerpo de bomberos, batallón de motocicletas, batallón de grúas y minigrúas, brigada de granaderos, servicios aéreos

y agrupamiento especial; la dirección vial con un batallón mixto vial, entre sus dependencias la dirección de los servicios administrativos y la de autotransportes y estacionamientos.

Desde el inicio del gobierno del C. licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, y como resultado de la consulta popular, conciente de la necesidad de reorganizar a fondo la Policía Preventiva del Distrito Federal, dio principio a la reestructura orgánica y funcional, así como operativa de este cuerpo, para que respondiera cabalmente a las necesidades ciudadanas en el ámbito de la seguridad pública y la vialidad, las cuales exigen cada día mayores niveles de efectividad; en consecuencia el 14 de enero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que reformó los artículos 16., 37. y 83., y derogó el artículo 85., y el capítulo II, del título I, libro tercero, del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal de 1941, desapareciendo con esto la función de perseguir e investigar los delitos y a los presuntos responsables de la comisión de los mismos, así como el Servicio Secreto indebidamente denominado División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia.

En la misma fecha fue publicado también en el Diario Oficial de la Federación, un acuerdo mediante el cual se reestructuran las Policías Judicial Federal, Judicial del

Distrito Federal, en lo concerniente a esta última, en el artículo 3º., de dicho acuerdo se dan instrucciones al Departamento del Distrito Federal para que con la intervención que legalmente corresponda a la Procuraduría General de la República, proceda a elaborar un proyecto del nuevo Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior el 16 de diciembre de 1983, por reforma a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y posteriormente con la expedición y publicación del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal el 17 de enero de 1984, la Dirección General de Policía y Tránsito se transforma en la Secretaría General de Protección y Vialidad, mediante la publicación del actual Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de julio de 1984, y entrando en vigor el día 6 del citado mes y año.

En el Reglamento de la Policía Preventiva en cuestión; ordenamiento vigente que abrogó al reglamento de 1941, establece la competencia del H. Consejo de Honor y Justicia, de la substanciación de los procedimientos administrativos, para lograr el estricto respeto a las garantías individuales de los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

3.1.1 GENERALIDADES

De conformidad con el artículo 1º., del cuerpo legal que nos ocupa, y al efecto de explicar este rubro de generalidades, esto se concibe de la manera siguiente:

Artículo 1º. "El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos aquellos cuerpos, que complementaria o transitoriamente desempeñen funciones policiales, por mandato expreso de la ley o de los reglamentos".

Y para una mayor comprensión de lo anterior es importante destacar:

- a) Observancia obligatoria.
- b) Policía Preventiva del Distrito Federal.
- c) Otros cuerpos complementarios.

Refiriéndose a observancia obligatoria, en el sentido de que se obliga a todos los elementos que pertenezcan a la Policía Preventiva del Distrito Federal a dar el debido cumplimiento al citado reglamento, delimitándose, su aplicación única y exclusivamente a los elementos de la mencionada Institución y finalmente en lo concerniente a otros cuerpos

complementarios se refiere más que nada a la Policía Auxiliar y Bancaria e Industrial.

Y para una mejor comprensión, a continuación se presenta el organigrama que conforma a la multireferida Secretaría General de Protección y Vialidad.

O R G A N I G R A M A
SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA GENERAL
DE
PROTECCION Y VIALIDAD

DIRECCION DE
COMUNICACION
SOCIAL

DIRECCION DE
ASUNTOS JURIDICOS
Y JUST. POLICIAL

ACADEMIA
DE
POLICIA

DIRECCION
GENERAL
DE OPERACIONES

DIRECCION GENERAL
DE SERVICIOS
DE APOYO

POLICIA
COMPLEMENTARIAS

DIRECCION DE
ACCIONES PRE-
VENTIVAS

DIRECCION DE
SINIESTROS Y
RESCATE

UNIDADES DE PO-
LICIA METROPOLI-
TANA

DIRECCION DE PROGRA-
MACION Y RECURSOS
FINANCIEROS

DIRECCION DE PO-
LICIA METROPOLI-
TANA

DIRECCION DE
CONTROL DE
TRANSITO

JEFATURAS Y UNI-
DADES DE POLI-
CIA SECTORIAL

DIRECCION DE SISTE-
MAS DE INFORMA-
CION

DIRECCION DE
POLICIA SEC-
TORIAL

DIRECCION DE
COMUNICACIO-
NES

DIRECCION DE
RECURSOS HUMA-
NOS

DIRECCION DE RE-
CURSOS MAT. Y SERV.
GENERALES

En cuanto al artículo 30. del citado reglamento, establece que la Policía del Distrito Federal, forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, estableciendo así su ubicación dentro de la administración pública federal y consecuentemente especifica sus funciones primordiales que se reducen a garantizar y mantener en el territorio del Distrito Federal; refiriéndose lo anterior a tres funciones muy importantes:

- a) La seguridad
- b) El orden público
- c) La vialidad.

Entendiéndose por seguridad: "(Latín securitas), sistema de organización de la fuerza pública que cuida de manera eficaz de impedir o reprimir las agresiones de que pueden ser víctimas las personas honradas". (3)

Se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad pública de los ciudadanos.

(3) Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones.- Mayo, 1981.- Página 1231.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Y para el caso que nos ocupa la seguridad es una de las tareas primordiales asignadas a la Secretaría General de Protección y Vialidad, siempre tendientes a prevenir y evitar la comisión de delitos y la violación a las normas, leyes y reglamentos relativos a la seguridad pública y la vialidad, para así responder a las exigencias de la sociedad.

Por lo que hace al orden público, éste se considera como: "Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar". (4)

Quedando a cargo de la Policía Preventiva la misión de vigilar el orden público, así como la integridad de los ciudadanos bajo las órdenes de los poderes del Estado y en cumplimiento a los planes y programas previamente realizados.

A continuación, corresponde aclarar el concepto de vialidad, y al efecto el artículo 2º., fracción VI, del Reglamento de Tránsito vigente para el Distrito Federal, establece qué se entiende por vialidad: "El sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Distrito Federal".

(4) Idem. Página 944.

Encontrándose esta función como una de las más importantes a desarrollar por la Secretaría General de Protección y Vialidad, quien instrumenta las actividades necesarias para elaborar y controlar la realización y supervisión de los proyectos tendientes a mejorar la seguridad y fluidez de la red vial del Distrito Federal.

Artículo 4º. Por lo que hace a este artículo se determina la jerarquía que asumirá el Secretario General de Protección y Vialidad, así como su competencia consistente en cuidar la observancia de las normas legales aplicables en materia de protección y vialidad de acuerdo a sus atribuciones, encontrándose expresamente en el multicitado reglamento y en los manuales de organización internos de la propia institución, ya que para la protección de la ciudadanía constantemente se renovan los planes y programas operativos tanto de protección ciudadana como de vialidad, tendientes estos siempre a la modernización y actualización de las exigencias que reclama la sociedad en su conjunto. De igual manera, el Secretario General de Protección y Vialidad, cuidará de la atención y esmero que el personal de esta institución tenga para con el público en general, que acude a realizar algún trámite relacionado con las funciones inherentes a esta Secretaría General dentro del marco jurídico que la reglamenta.

3.1.2. ORGANIZACION Y MANDOS

ORGANIZACION .

Al respecto es pertinente destacar que de conformidad al Reglamento de la Policía Preventiva en esta jurisdicción, la organización de dicha corporación se encuentra constituida de la siguiente manera:

- I. Por órganos de dirección.
- II. Por órganos de administración.
- III. Por órganos de operación.

Y para mayor abundamiento comenzaremos por exponer el significado de las palabras órganos y dirección:

ORGANO: "(Lat. organum, y éste del gr. orgánon) m. Organismo, Institución, Persona o Cosa que sirve para la Ejecución de un Acto o designio del Estado. Dependencia Gubernamental o Institución Pública que realiza Servicios Públicos en beneficio de la Comunidad". (5)

DIRECCION: "(Lat. directio) f. Cualquiera de las oficinas superiores que dirigen los diferentes ramos en que

(5) Idem. Página 947.

se divide la administración pública, comandadas por un jefe o director". (6)

Y en la policía preventiva, ésta se constituye:

- a) Secretaría General de Protección y Vialidad.
- b) Las direcciones generales del Departamento del Distrito Federal adscritas a la Secretaría General de Protección y Vialidad.
- c) Las direcciones de área de la propia secretaria.

Esta organización se encuentra en el organigrama anotado con anterioridad considerándose que es pertinente obviarlo por cuestiones metodológicas.

En continuidad de ideas se entiende por órganos de administración:

ADMINISTRACION: "(Lat. administratio). Acción de administrar. En los estados unitarios, el conjunto de órganos constituido por el jefe del estado, los ministros, los ministerios, sus dependencias y altos organismos. En los estados federales, el gobierno federal, el que ejerce autoridad sobre todo el territorio en lo referente a los asuntos generales

y de legislación común.

También es acción del gobierno el dictar y aplicar las disposiciones conducentes para el cumplimiento de las leyes y para el fomento y conservación de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar mandado. Finalmente es el conjunto de organismos que se encargan de cumplir esta función". (7)

II.- Son órganos de administración dentro de esta Secretaría General de Protección y Vialidad:

- a) Las direcciones.
- b) Las unidades departamentales.
- c) Las oficinas (jefaturas).
- d) Los almacenes.
- e) Los depósitos.
- f) Los talleres.
- g) Las unidades logísticas.

M A N D O S

En continuación al punto anterior de la organización, corresponde abordar el rubro de los mandos dentro de la

(7) Idem. Página 22.

Secretaría General de Protección y Vialidad, normado por el Reglamento de la Policía Preventiva; multireferida y al efecto del mismo ordenamiento antes invocado señala al respecto:

- 1.- Mando supremo, que residirá en el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Alto mando, mismo que radica en el jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual será ejercido por conducto del secretario general de protección y vialidad.
- 3.- Mandos operativos, los cuales se ejercerán por medio de los directores jefes de región, jefes de sector, comandantes de agrupamiento, comandante de grupo y de unidades especiales y menores, a mayor abundamiento es pertinente mencionar que para este mando operativo se establecen las siguientes jerarquías, mismas que se encuentran en el artículo 12., del citado reglamento, siendo estas las siguientes en comparación con las jerarquías del Ejército Mexicano.

I.-

- A. SUPERINTENDENTE GENERAL.
- B. PRIMER SUPERINTENDENTE.
- C. SEGUNDO SUPERINTENDENTE.

II.- INSPECTORES:

- A. PRIMER INSPECTOR.
- B. SEGUNDO INSPECTOR.
- C. SUBINSPECTOR

III.- OFICIALES:

- A. PRIMER OFICIAL.
- B. SEGUNDO OFICIAL.
- C. SUBOFICIAL.

IV.- POLICIAL:

- A. POLICIA PRIMERO.
- B. POLICIA SEGUNDO.
- C. POLICIA TERCERO.
- D. POLICIA.

JERARQUIAS DEL EJERCITO MEXICANO

R E L A C I O N D E G R A D O S .

SOLDADO RAZO

POLICIA RAZO

CABO

POLICIA TERCERO

SARGENTO SEGUNDO

POLICIA SEGUNDO

SARGENTO PRIMERO

POLICIA PRIMERO

SUBTENIENTE

SUBOFICIAL

TENIENTE

SEGUNDO OFICIAL

CAPTAN

PRIMER OFICIAL

MAYOR

SUBINSPECTOR

TENIENTE CORONEL

SEGUNDO INSPECTOR

CORONEL

PRIMER INSPECTOR

GENERAL BRIGADIER
GENERAL DE BRIGADA
GENERAL DE DIVISION

SEGUNDO SUPERINTENDENTE
PRIMER SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENTE GENERAL

3.1.3 DEL PERSONAL

Una vez más invocando la normatividad que nos ocupa, esta plasma minuciosamente la división del personal que integra a la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual se constituye, de la siguiente manera:

- a) Personal de línea.
- b) Personal de servicios administrativos.

En primer término por lo que hace al personal de línea lo podemos entender, como aquel que causa alta en esta corporación policiaca y sus actividades las desarrolla en áreas o unidades operativas, haciendo la aclaración que desde luego podrá ser comisionado temporalmente en áreas diversas a la operativa, es decir en administrativas.

En segundo término nos encontramos que el personal de servicios administrativos, se integra por elementos policiales, que por necesidades del servicio cubren las áreas administrativas. Así como encontramos que existe dentro de este personal el que se considera activo, es decir cuando

se encuentran los elementos en pleno ejercicio de sus funciones y cumpliendo las obligaciones de su competencia; y también se encuentra dentro de este personal el inactivo, que es cuando se está fuera del servicio, por incapacidad mediante licencia médica o autorización expresa para ello. Es decir cuando el personal se encuentra inactivo, es por las dos causas antes mencionadas, la primera que es cuando gozan de incapacidad mediante licencia médica que es expedida en este caso por alguna clínica u hospital del I.S.S.S.T.E., por enfermedad o por invalidez y por lo que hace a la segunda causa de inactividad consistente en la autorización para separarse temporalmente de toda actividad en la corporación, ésta es solicitada al área correspondiente y en caso de ser procedente la solicitud, el elemento gozará de su licencia temporal sin goce de haberes, según el caso ya sea por el término de tres, seis o doce meses.

Es pertinente hacer la observación, de que también "EL PERSONAL DE LINEA", tiene elementos en la situación de inactivos, es decir que gozan con incapacidad médica o licencia temporal, como se mencionó anteriormente.

3.1.4 DEL HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

En este punto hablaremos de lo que es el HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, sus atribuciones y funciones,

así como su estructura orgánica. Para lo cual entraremos en materia haciendo una remembranza de este cuerpo colegiado como se encontraba constituido, en el antecedente inmediato del actual reglamento de la policía preventiva de esta jurisdicción, nos referimos al reglamento de policía expedido el 12 de noviembre de 1941, durante el gobierno del presidente Manuel Avila Camacho, encontrándose en este cuerpo legal al Consejo de Honor y Justicia con la denominación de Junta de Honor y estaba constituida por:

- a) UN PRESIDENTE
- b) UN SECRETARIO
- c) DOS VOCALES

a) UN PRESIDENTE: Será presidente nato de la Junta de Honor el sub-jefe de la policía o quien legalmente lo represente, ya sea por designación expresa o por sustitución legal.

b) UN SECRETARIO: Este puesto era ocupado por el director de la escuela de policía.

c) DOS VOCALES: Estos serán sorteados para cada caso de entre el personal del grado siguiente superior al que ostente el que vaya a ser juzgado, debiendo pertenecer ambos a la misma especialidad o servicio.

Esto obedece a que un elemento de menor jerarquía para la aplicación de una sanción, no podía hacerla efectiva por ser inferior jerárquico, luego entonces el sorteo era con la finalidad de designar a un jefe que como mínimo tuviera el grado inmediato superior para así poder aplicar la sanción correspondiente al infractor.

Por otra parte, y continuando con nuestro tema, el actual reglamento de la policía preventiva, mismo que entró en vigor el 6 de julio de 1984, no establece una Junta de Honor, sino un Consejo de Honor y Justicia, el cual se encuentra integrado por:

- a) UN PRESIDENTE
- B) UN SECRETARIO
- C) TRES VOCALES

Lo anterior se desprende del artículo 34., del referido reglamento, luego entonces el presidente será el secretario general de protección y vialidad o el funcionario, quien delegue tal facultad. En la actualidad el secretario general faculta a un superintendente para que en su lugar lo represente en el Consejo de Honor y Justicia, toda vez que por la relevancia de sus actividades no es posible su permanencia en las oficinas del citado consejo para realizar las funciones inherentes al cargo y esto se hace mediante

un nombramiento delegatorio de funciones en un superintendente, dicho nombramiento consiste en comisión temporal que es rubricado por el propio secretario general de protección y vialidad.

Por lo que hace al secretario del cuerpo colegiado en mención este será un licenciado en derecho, de la dirección de asuntos jurídicos y justicia policial y cuya designación corre a cargo del presidente.

Por últimos en relación a los tres vocales, dos de ellos serán sorteados de entre los inspectores que gocen de reconocida honorabilidad y probidad en la corporación; el tercer vocal es en la actualidad un licenciado en derecho que es nombrado por el contralor interno de la propia Secretaría General de Protección y Vialidad, vocal que representa al contralor, y tiene como función primordial, vigilar el buen funcionamiento del cuerpo colegiado en comento.

Dentro de las atribuciones del Honorable Consejo de Honor y Justicia, encontramos que es un órgano de carácter administrativo, que se encarga de conocer y resolver lo concerniente a la reputación de los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como las faltas graves que no constituyan delitos.

Apegado al más estricto sentido de legalidad, no constituyen en forma alguna un tribunal de carácter especial de los que prohíbe expresamente el artículo 13., Constitucional; sino por el contrario el Honorable Consejo de Honor y Justicia forma parte de los tribunales previamente establecidos, no precisamente como tribunal, sino como órgano colegiado que está facultado para llevar a cabo los procedimientos administrativos a los elementos que con su conducta infringen el reglamento de la policía preventiva.

Desprendiéndose de la fracción XIII, del apartado "B", del artículo 123., de nuestra Constitución Política, se desprende que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, (llámese policía preventiva o las complementarias, como son la policía auxiliar bancaria e industrial), así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes. Desprendiéndose del citado artículo y fracción que faculta a la Secretaría General de Protección y Vialidad, para regirse en este caso por su reglamento, el cual en su artículo le da vida al mencionado Honorable Consejo de Honor y Justicia.

Retomando el hecho de que el Consejo de Honor y Justicia, no es un tribunal especial y que es un organismo previamente establecido de acuerdo a lo manifestado con anterioridad, es necesario proporcionar una idea de estos.

La expresión tribunales previamente establecidos en un sentido nato, abarca no sólo los órganos del Poder Judicial, sino todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, entre las cuales puede señalarse como ejemplo: Las agrarias, quienes realizan estas funciones sin ser formalmente judiciales. Esta disposición es tan vinculada con el artículo 13., de la Constitución Federal, en cuanto a que prohíbe los llamados "Tribunales Especiales", refiriéndose a aquellos que se han establecido con posterioridad a los hechos o para juzgar a un número determinado de personas y que se conocen también con el nombre de: "Tribunales por Comisión", en tal virtud el artículo 14., de nuestra Carta Magna complementa el mandato del artículo 13., del citado ordenamiento, exigiendo que los tribunales hayan sido previamente establecidos, es decir, por leyes expedidas con anterioridad a los hechos.

Procediéndose en continuidad de ideas a señalar funciones de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, siendo estas las siguientes:

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA.

- Cesionar todos los expedientes que son remitidos,

para acordar proyecto de resolución que envía la subdirección de justicia policial.

- Analizar toda la documentación recibida y acordar su trámite.

- Asistir a las reuniones de trabajo que se efectúan en cualquiera de las direcciones de esta secretaría y particularmente en la contraloría interna.

- Hacer acto de presencia en el parte de novedades, -- que se lleva a cabo ante el C. secretario general de protección y vialidad.

- Acordar directamente con el C. director de asuntos jurídicos, expedientes que por su naturaleza o complejidad tengan que llevar el visto bueno, o la anuencia de palabra del citado funcionario.

- Llevar a cabo discusiones positivas con el subdirector de justicia policial, cuando los anteproyectos sean confusos.

- Llevar un control estricto del personal comisionado en este H. Consejo de Honor y Justicia, tanto en su entrada como en su salida, así como las funciones que desempeñan

cada uno de ellos.

SECRETARIO DEL HONORABLE CONSEJO.

- En ocasiones hacer acto de presencia en el parte de novedades.

- Analizar los expedientes que son turnados de la subdirección de justicia policial, tanto en actuaciones como en la resolución proyectada.

- Emitir los fallos sometidos a consideración y por mayoría de votos.

- Los expedientes en los que los integrantes del Consejo no estén de acuerdo con la resolución proyectada, los regresen al departamento de proyectos de resoluciones, para que en su caso cambien la resolución, que se considere procedente.

- Sesionar cuando menos tres días a la semana.

- Firmar los informes previos y justificados de los amparos, que son interpuestos en contra del Honorable Consejo de Honor y Justicia.

- Integra el consejo de honor, cuando sea requerido por el departamento de audiencias dependientes de la subdirección de justicia policial, (casos especiales).

- Emitir dictamen, que se sometan a consideración, previo análisis de los actos realizados por los elementos en acto de servicio, de acuerdo a los Reglamentos de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Y de estímulos y recompensas de la propia secretaría.

- Acordar cuando menos una vez por semana, con el director de asuntos jurídicos y justicia policial.

- Escuchar a los elementos que lo soliciten, cuando tengan problemas laborales relacionados con el H. Consejo de Honor y Justicia.

- Signa para constancia de que el Consejo de Honor y Justicia está debidamente integrado bajo la presencia de dicho tribunal.

HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

VOCAL "A".

- Atender, oír y escuchar a todo elemento de esta Secretaría General de Protección y Vialidad, que requiera

de una orientación, aclaración y explicación jurídica, poniendo todo el interés, que el caso requiera a fin de que el solicitante quede satisfecho en su solicitud o demanda.

- Analizar los expedientes que son turnados de la subdirección de justicia policial, tanto en actuaciones como en la resolución proyectada.

- Emitir los fallos sometidos a consideración y por mayoría de votos.

Los expedientes en los que los integrantes del consejo, no estén de acuerdo con la resolución proyectada, los regresen al departamento de proyectos de resoluciones para que en su caso, cambien la resolución, que se considere procedente.

- Sesionar cuando menos tres días a la semana.

- Firmar los informes previos y justificados en los que se requiera.

- Integrar el consejo de honor, cuando sea requerido por el departamento de audiencias, dependiente de la subdirección de justicia policial (casos especiales).

- Emitir dictamen, que se sometan a consideración, previo análisis de los actos realizados por los elementos en acto de servicio de acuerdo a los Reglamentos de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Y de estímulos y recompensas de la propia secretaría.

- Escuchar a los elementos que lo soliciten cuando tengan problemas laborales relacionados con el H. Consejo de Honor y Justicia.

HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

VOCAL "B".

- En ocasiones hacen acto de presencia en el parte de novedades, que se lleva a cabo ante el C. segundo superintendente; director general de operaciones.

- Analizar los expedientes que son turnados de la subdirección de justicia policial, tanto en actuaciones como en la resolución proyectada.

- Emitir los fallos sometidos a consideración y por mayoría de votos.

- Los expedientes en los que los integrantes del consejo, no estén de acuerdo con la resolución proyectada,

los regresen al departamento de proyectos de resoluciones para que en su caso cambien la resolución, que se considere procedente.

- Sesionar cuando menos tres días a la semana.

- Firmar los informes previos y justificados en los que se requiera.

- Integrar el consejo de honor, cuando sea requerido por el departamento de audiencias dependiente de la subdirección de justicia policial. (casos especiales).

- Emitir dictamen, que se sometan a consideración, previo análisis de los actos realizados por los elementos en acto de servicio de acuerdo a los Reglamentos de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Y de estímulos y recompensas de la propia secretaría.

- Escuchar a los elementos cuando lo soliciten cuando tengan problemas laborales relacionados con el H. Consejo de Honor y Justicia.

REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA.

- Realiza una guardia en día sábado al mes.

- Se firman las notificaciones, que se publican por estrados, así como las que surten efectos por edictos.

- Se hacen certificaciones de documentos originales para anexar al expediente respectivo, las fotocopias.

- Se rubrican las actuaciones del procedimiento, Audiencia Constitucional, ofrecimiento de pruebas y alegatos.

- Analizar los expedientes que son turnados de la subdirección de justicia policial, tanto en actuaciones como en la resolución proyectada.

- Emitir los fallos sometidos a consideración por mayoría de votos.

- Los expedientes en los que los integrantes del consejo no estén de acuerdo con la resolución proyectada, los regresen al departamento de proyectos de resoluciones para que en su caso cambien la resolución. Que son y se considere procedente.

- Sesionar cuando menos tres días a la semana.

- Firmar los informes previos y justificados que se rinden a los Juzgados.

- Integrar el consejo de honor, cuando sea requerido por el departamento de audiencias, dependiente de la subdirección de justicia policial. (casos especiales).

- Emitir dictamen que se sometan a consideración, previo análisis de los actos realizados por elementos, acto de servicio de acuerdo a los Reglamentos de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Y de estímulos y recompensas de la propia secretaría.

- Escuchar a los elementos que lo soliciten, cuando tengan problemas laborales relacionados con el H. Consejo de Honor y Justicia.

- Confirmar que en la instauración y firma de los que intervienen en cada uno de los expedientes sean ciertos; y firma para constancia.

3.2 EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 36.

Para iniciar el estudio y análisis del presente rubro, es decir, el procedimiento que prescribe el artículo 36., del reglamento de la policía preventiva; es menester ubicar la distinción entre los conceptos de proceso y procedimiento, y desde luego indicar la íntima relación existente entre los mismos.

"Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables, conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere, para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso . . .

EL PROCESO SE CARACTERIZA: Por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el Legislativo), se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v. gr. procedimiento incidental o impugnativo); así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, de ahí que como luego veremos tipos distintos de proceso, se pueden substanciar por el mismo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirven para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico reflejado, en su común etimología, de procedere, avanzar; pero el proceso además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos que constituyan o no relación jurídica que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen

durante la substanciación del Litigio". (8)

Asimismo el proceso es pues un conjunto de procedimientos entendiéndose estos, como conjunto de formas o manera de actuar, por lo anterior la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos, por ejemplo los procedimientos administrativos, notariales y registrales, etcétera, los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación, del particular frente al Estado; por ejemplo, al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste; o al tramitar concesiones, registro de patentes marcas; o todo tipo de peticiones regladas.

De lo que resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos; pero también lo es, que todo procedimiento no necesariamente sea procesal, por lo que cabría formular la siguiente interrogación: ¿Cuándo un procedimiento es procesal?. Pensamos que un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee

(8) Alcalá Zamora y Castillo Niceto.- Proceso Autocomposición y Autodefensa.- 2ª. Edición, U.N.A.M., México 1970.- Páginas 115 y 116.

la nota y característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por lo tanto, un procedimiento procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran el proceso y que son actos de las partes del órgano jurisdiccional y de los terceros, ajenos a la relación substancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto, convertirlo, dirimirlo o resolverlo.

Por su parte Alcalá Zamora, refiriéndose al proceso como procedimiento, advierte "que una magistratura capacitada puede administrar una justicia impecable con un instrumento procedimental deficiente y viceversa, que el mejor procedimiento sobre el papel, no impedirá los mayores abusos, si los funcionarios judiciales a quienes su manejo se encomiende son inmorales o ineptos. . . ." (9)

Concluyendo podemos mencionar que si bien es cierto, que un mal procedimiento no es el peor enemigo de un buen proceso, si es un enemigo importante, que puede hacer que se pierda la fé en la justicia.

Pues bien, al caso en estudio, que nos ocupa cabe

(9) Idem., Página 117.

hacer notar que del artículo 36., del reglamento en cuestión precisamente habla literalmente del procedimiento: "En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia, abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento". De lo cual se desprende que lo que se lleva a efecto, es notablemente un procedimiento de carácter eminentemente administrativo y como se apunta con anterioridad de ninguna manera se trata de un proceso. Procedimiento que corresponde abordar y desmenuzar con detenimiento en los rubros que a continuación explicaremos, cabe hacer notar, que todo ello se encuentra realizado con apego a derecho.

3.2-1. LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Es importante hacer notar que a efecto de concebir lo relativo a este rubro de la garantía de audiencia, es necesario invocar los artículos 14. y 16., constitucionales en virtud de que en ellos encontramos su fundamento procedimental.

Artículo 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Sobre el particular cabe mencionar que dicho precepto constitucional, tiene insertas varias disposiciones en las que nos llama la atención para este estudio, únicamente lo siguiente:

1.- El derecho o garantía de audiencia, la cual se refiere de una manera más detallada como sigue:

- a) Por lo que se refiere a los derechos protegidos, al precepto fundamental comprenden, la vida, la libertad, las propiedades o posesiones y derechos, con lo cual se engloba todo tipo de privación, pudiendo destacarse lo relativo a la posesión, en virtud de que según la jurisprudencia, se tutela la simple detención de bienes sin perjuicio de su calificación jurídica.

Posterior a través de un proceso ordinario, acorde al concepto clásico del interdicto posesorio.

- b) En cuanto a los elementos del derecho constitucio

nal en audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho quedan comprendidas en la prohibición de retroactividad, del cual no es sino un aspecto.

Pues bien la Garantía de Audiencia consiste según el maestro José R. Padilla en: "La máxima oportunidad defensiva de los Gobernados antes de ser privados de sus bienes o Derechos por Actos de Autoridad". (10)

Respecto al alcance de esta Garantía de Audiencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "Existe la obligación por parte de las Autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado o quejoso para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses". (11)

(10) Padilla José R.- Sinopsis de Amparo.- 2ª. Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1986. Página 174.

(11) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Segunda Sala.- 1971.- Página 86.

A continuación de lo expresado podemos aclarar que el juicio a que se refiere el artículo 14., de nuestra carta magna entendido de manera más clara por la jurisprudencia, es decir, de manera y en sentido lato lo cual se traduce en que abarca tanto el procedimiento judicial con el administrativo.

De lo anterior podemos concluir que la garantía de audiencia discutida por estos autores: Vallarta, Lozano, Mejía, Vega, Rabasa, Burgoa, Noriega, entre otros tantos, se refiere a que todo gobernado tiene derecho a ser oído y vencido en juicio.

Tan es así que en materia penal sólo por señalar una rama del derecho el artículo 19., de nuestro máximo código fundamental prescribe que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: El delito que se impute al acusado. . .", esto lo podemos vincular con el artículo 20., del cuerpo legal antes mencionado en el sentido de que se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza de la misma, trayendo como consecuencia que durante el procedimiento penal al que se encuentre sujeto; ofrezca todas las pruebas que la ley establece, concediendo los términos que la misma señala en los ordenamientos de la

materia. Desde luego que esto implica que el acusado podrá nombrar un defensor particular o en su caso si carece de ello el Estado le asignará un profesionista para cumplir dicha función. En ambos casos le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Solo para concluir este párrafo de la garantía de audiencia señalaremos las excepciones a la misma y al efecto retomando al ilustre Maestro José R. Padilla, las excepciones son:

- "a) Cuando se trata de extranjeros a que se refiere el artículo 33., constitucional, quienes podrán ser expulsados del país por el ejecutivo federal, sin previo Juicio.

- b) En los casos de expropiación por causa de utilidad pública (artículo 27. constitucional). La suprema corte en criterio reiterado sostiene que en materia de expropiación no rige la garantía de audiencia. (Apéndice 1975, Tesis 46, Pleno).

- c) En materia de imposición fiscal o sea, tributaria, también está prescrita la garantía que se estudia. (Informe de 1969, Pleno, Páginas 55 y 161).

- d) Otra excepción a la garantía de audiencia la

encontramos cuando se trata de órdenes judiciales de aprehensión.

- e) La fracción XIV., del artículo 27. constitucional, establece que los afectados por una resolución presidencial sólo podrán solicitar su indemnización". (12)

Por lo que se refiere a la expresión tribunales previamente establecidos que se encuentran dentro de esta garantía de audiencia la debemos concebir en un sentido amplio, es decir conlleva no sólo a los órganos del poder judicial literalmente hablando, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como acontece con algunas autoridades administrativas (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal Contencioso Administrativo, Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría General de Protección y Vialidad, Procuraduría General del Consumidor, etcétera), las cuales reiteramos, realizan funciones de solución de controversias legales sin ser formalmente judiciales, mismos que deberán de estar previamente establecidos y que para dirimir sus controversias deberán aplicar las formalidades esenciales del procedimiento no importando que no sean

(12) Padilla José R., Op. Cit. Páginas 127, 128.

estrictamente judiciales, esto para proporcionar una verdadera defensa a los afectados dando cabal cumplimiento a la sagrada garantía de audiencia.

Este requisito queda comprendido como lo indica la doctrina dentro del concepto anglo americano del debido proceso (Due Process of Law), en sus aspectos procesales; y que también se conoce dentro del derecho español como derecho de defensa.

A mayor abundamiento y a efecto de clarificar las formalidades esenciales del procedimiento, éstas han sido consignadas en sentido negativo por los artículos 159., 160., de la Ley de Amparo en vigor, puesto que cuando no se respetan por las autoridades judiciales, configuran las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del promovente del amparo, el primero de esos preceptos se refiere a la materia civil en sentido amplio, entre ello los conflictos administrativos y laborales.

Por otra parte, las disposiciones del artículo 160., de la Ley de Amparo, reglamentan además del derecho de defensa señalado genéricamente por el artículo 14. constitucional, también los derechos del acusado en el mismo proceso penal, establecidos por el artículo 20., de la Constitución Federal, comentario que ya expresamos con anterioridad.

Es de tomarse en consideración que la jurisprudencia ha señalado que el derecho y garantía de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas.

En el primer rubro aludido, es decir en cuanto a los órganos legislativos, deben establecerse en las leyes que expidan los procedimientos que permitan la defensa de los particulares, por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione dicha oportunidad de audiencia debe considerarse inconstitucional por lo que toca a la autoridad administrativa; la jurisprudencia del máximo tribunal judicial de impartición de justicia ha establecido una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca, ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivas (Tesis Jurisprudencial, número 339, apéndice 1975, 2ª Sala, Página 569).

Una vez expresado con claridad lo concerniente a la garantía de audiencia enmarcada en el artículo 14., constitucional es menester relacionarla con el presente trabajo de investigación, es decir, con el artículo 36., del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal en vigor que al efecto prescribe que:

"En todo Asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia, abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento".

I.- Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo; a fin de que se conozca bien los hechos que se le imputan y puedan defenderse, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes". De lo anterior podemos afirmar que por lo que concierne al Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría General de Protección y Vialidad, se encuentra plena y totalmente establecido dentro de la normatividad que marca el régimen de derecho al cual estamos sujetos con fundamento en los artículos 34. y 35., del reglamento de la materia y asimismo, sus facultades se encuentran consignadas en el artículo 33., del mismo cuerpo legal multireferido, de lo que se infiere en sentido afirmativo, el Consejo de Honor y Justicia de esta dependencia es una autoridad legalmente conformada, tal como lo establece el artículo 14. Constitucional en su II. párrafo.

II.- Por lo que concierne a que dicho consejo, en la esfera de su competencia, implemente un expediente con las constancias existentes sometiendo éste a un procedimiento mismo que no obstante que no indica las formalidades que

revestirá para el desarrollo del mismo, es de comentarse que ello se deberá de hacer con apego al II, párrafo del artículo 14. Constitucional y asimismo de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor; y con ello una vez más se da cumplimiento a la multireferida garantía de audiencia. Todo ello también se prescribe a continuación en la fracción I, del artículo 36., del reglamento de la policía preventiva en esta ciudad en los siguientes términos:

Una vez que se habra el siguiente expediente sobre la conducta infractora del elemento sujeto a procedimiento, el H. Consejo de Honor y Justicia, hará saber al procesado:

- a) La naturaleza y causa del mismo, es decir los hechos que se le atribuyen por su conducta irregular, como es la reputación o una falta grave que no constituya delito.
- b) Los términos para que ofrezca y rinda las pruebas en su defensa.

Este procedimiento de carácter administrativo, desde luego que se encuentra vinculado a los artículos 14., 19., y 20. Constitucionales, así como los artículos 156., 255., 256., 260., 271., 274., 290., 291., 292., 294., 295., 296.,

298., 327., 425., 426. y 427., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 36., del reglamento de la policía preventiva, con todo esto de ninguna manera se deja al infractor en estado de indefensión, en virtud de que se trata de cumplir cabalmente con la normatividad anteriormente invocada, pero en el caso hipotético de que este fuera contrario a lo aludido, el procesado tiene la facultad de impugnarlo mediante los recursos que la ley establece para estos casos como por ejemplo el juicio de garantías.

Pues bien, retomando nuevamente la fracción I, del plurireferido artículo 36., del reglamento multi-invocado, en el sentido de que "... hará saber al elemento sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa del mismo . . .", esto significa que le haremos saber lo anterior por medio de una notificación.

La notificación en términos generales abarca diferentes especies:

- "a) La notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una Resolución Judicial . . .
- b) La citación que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados . . .
- c) El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo

para comparecer, todavía podemos agregar como una subespecie de notificación, el requerimiento, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa". (13)

FORMAS O MEDIOS DE HACER LAS NOTIFICACIONES

Las formas o medios de hacer realizar las notificaciones son las siguientes:

- 1.- Personales.
- 2.- Por Cédula.
- 3.- Por Boletín Judicial.
- 4.- Por Edictos.
- 5.- Por Correo.
- 6.- Por Telégrafo.

Por este contexto se entiende que la notificación personal, es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado, teniendo frente a sí a la persona interesada comunicándole de viva voz la notificación

(13) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo (Hijo). Derecho Procesal Penal.- Tomo II.- U.N.A.M.- México, 1967.- Página 171.

que deba dársele, es evidente que las resoluciones que deben notificarse personalmente para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso.

En este sentido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ordena que se hagan personalmente las notificaciones del emplazamiento, del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, de la primera resolución que se dicte, cuando se deja de actuar más de tres meses por cualquier motivo, cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene; y el requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo además de los casos en que la ley así lo disponga. Algunas legislaciones con todo acierto en nuestra opinión, disponen también la notificación personal de la sentencia definitiva. Otra cuestión que plantea serias dudas es la de si una sentencia condenatoria, que por ejemplo ordene pagar cierta suma, o devolver algún bien, deba o no notificarse personalmente por contener la necesidad de un requerimiento de un acto concreto a la parte que deba cumplirlo y en una sentencia de condena está implícito tal requerimiento. Por otra parte, en sentido estricto consideramos que la notificación personal es sólo aquella que se hace por el notificador de palabra viva ante la presencia física del destinatario de la notificación.

Por lo que respecta al punto número dos, la notificación por cédula, esta se acepta como concepción que: "Es un Documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la Resolución que debe Notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la Notificación, el motivo por el que se hace la Notificación por Cédula, la naturaleza y objeto del Juicio del cual emana, los Nombres y Apellidos de los Litigantes, la Identificación del Tribunal de donde emana dicha Notificación, así como la fecha en que se extiende esta; la hora en que se deja y la firma del que Notifica". (14)

A continuación podemos decir por lo que corresponde a la notificación por Boletín Judicial que como regla general existe el principio consistente en que todas aquellas notificaciones que no tenga señalada en la ley una forma especial de realizarse se harán por medio de Boletín Judicial. Esta publicación está prescrita por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal; según lo reza el artículo 204., en los siguientes términos: "Los Anales de Jurisprudencia tendrán, además, una sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la que se publicarán diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos

(14) Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso.- 2ª. Edición., Editorial U.N.A.M.- Textos Universitarios.- México, 1980.- Página 272.

y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del título segundo del Código de Procedimientos Civiles".

A mayor abundamiento, el código procedimental prescribe al respecto que las notificaciones segunda y ulteriores se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicte, o dentro de los dos días siguientes, y si no ocurren a ellos la notificación se dará por practicada y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere la primera de dichas disposiciones, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.

La notificación por edictos de conformidad, en el artículo 122., del código de procedimientos referido, establece las siguientes hipótesis: a) Cuando se trate de personas inciertas, b) Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, c) En los casos en que se promuevan las informaciones de dominio a que se refiere el artículo 3023., del Código Civil para el Distrito Federal, en vigor.

Cabe hacer notar que el edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y en algunos casos en

el Diario Oficial de la Federación. Tenemos ejemplo de ello en los juicios y en los remates judiciales.

Finalmente la ley no limita las notificaciones sean realizadas por cualquier otro medio de comunicación oral o escrito, como son el correo, telégrafo, y estos, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales sobre la materia; y desde luego de acuerdo al avance tecnológico actual es posible que se lleva a efecto la notificación por medio del fax, que reiterando debe practicarse con las formalidades a las que hemos aludido.

De todo lo anterior podemos concluir que la finalidad primordial de la notificación, se circunda en no dejar en ningún momento en estado de indefensión al gobernado y con esto se le da cabal cumplimiento a una de las partes que menciona la garantía de audiencia, fundamentada en el artículo 14. Constitucional.

Una vez expresado el antecedente anterior, cabe aterrizar; los anteriores conceptos en el punto de investigación que nos ocupa, es decir, retomando el artículo 36., del reglamento de la policía preventiva en esta jurisdicción que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría General de Protección y Vialidad a efecto de instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, deba hacer saber al presunto

infractor de la conducta irregular que se le imputa mediante la consabida notificación personal, misma que se efectúa en la minoría de los casos de manera irregular; esto es, que no cumple con las formalidades esenciales que prescriben para tal efecto los ordenamientos multireferidos. De lo que se desprende que el agraviado o mejor dicho para este caso el presunto infractor podrá interponer en su momento procesal oportuno los medios de impugnación que la ley indica para estos casos. También es pertinente comentar que si bien es cierto que el reglamento de la policía preventiva no indica la manera en que se debe notificar al servidor público, también es cierto que de manera interpretativa se subsana o debe subsanarse de manera supletoria con los cuerpos legales que de la materia existen en nuestra legislación; en otros términos esto significa que deberá aplicar el artículo 14. Constitucional, en el rubro de formalidades esenciales del procedimiento y procedimentalmente; el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Con todo lo anterior podemos afirmar que si la juzgadora, en la Secretaría General de Protección y Vialidad, omite los planteamientos procesales formulados es desde luego por ignorancia o por desconocimiento de la ley, lo que finalmente implica no tan sólo impugnar su actuación ante el gobernado sino que se ubicaría en una conducta de negligencia y agravio al particular la cual es prevista y sancionada

por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.2.2 LAS PRUBANZAS

Concepto de prueba: La prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etcétera. Pero limitándonos al campo jurídico y especialmente al procesal; de lo anterior podemos señalar en primer término la definición de prueba como: Prueba. En el vocabulario jurídico, dirigido por Capitant, se define como "Demostración de existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley o bien el medio empleado para hacer la prueba. Otro autores la explican como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Y más concretamente, justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley". (15)

En continuidad de ideas, podemos señalar los siguientes significados, que son los más frecuentes:

(15) Enciclopedia jurídica "OMEBA", Tomo XXIII.- Página 729.- Edición.- Editorial.- Buenos Aires Argentina, 1966.

a) La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento, del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

b) También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando por ejemplo, se dice que al actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción para indicar que a él le corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

c) Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria de esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí, Prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: "El actor probó su acción", (Es decir, probó los hechos del supuesto; de la norma en que se fundó su pretensión). Es posible sostener que en sentido estricto y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá Zamora, "La Prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo

esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no". (16)

De acuerdo con el artículo 284., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho", es decir, que el derecho estará sujeto a prueba únicamente cuando se funda en leyes extranjeras o en usos, costumbres y jurisprudencia.

También es importante hacer notar algunos de los más relevantes principios que rigen la actividad probatoria, mismos que no sólo se refieren a un proceso civil sino de manera genérica a cualquier tipo de proceso:

- a) Necesidad de la prueba;
- b) La prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos;
- c) Adquisición de la prueba;
- d) Contradicción de la prueba;

- e) Publicidad de la prueba;
- f) Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.

De manera sucinta sólo referimos estos principios, que por lo que hace al primero, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez, esta necesidad tiene no sólo un fundamento jurídico sino también lógico, en virtud de que el juzgador no puede decidir ni dirimir controversia alguna sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

En segundo lugar este principio se refiere a que el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, toda vez que sustraería de la discusión de las partes, ese conocimiento privado y desde luego el juez no puede ser parte en un mismo proceso.

En este rubro de la adquisición de la prueba, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino en lo contrario se considera propia del proceso, por lo que debe en atención a ello tomarse en consideración a efecto de determinar la existencia o inexistencia del hecho controvertido, independientemente de que beneficie o perjudique

a las partes o a la parte que suministró los medios de prueba. En conclusión pertenece al proceso y no a la parte que la propuso u ofreció.

Contradicción de la prueba, por lo que corresponde a este principio procesal, podemos afirmar que la parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo el ejercicio y su derecho de lo que podríamos decir contraprobar. En otros términos esto significa una manifestación específica de contradicción que debe regir en toda actividad procesal.

El quinto rubro se refiere a que el proceso debe desarrollarse de tal forma que sea posible para las partes y a otros interesados del juicio, conocer directamente los motivos que orillarían al juez a emitir la sentencia del caso, desde luego particularmente encaminada a la valoración de las pruebas, a efecto de evidenciar el mecanismo valorativo de las mismas.

Finalmente en el inciso f), del referido cuadro sinóptico el juez debe ser quien dirija de manera directa y personal la producción de la prueba sin menoscabo de que sea todo el procedimiento. Hipótesis que a todas luces se percibe que no es observada en el mundo práctico en virtud de que en el procedimiento mexicano se argumenta la "Excesiva

carga trabajo", y materialmente quien lleva a efecto dicha actividad es el secretario de acuerdos el cual en su momento deberá dar cuenta de ello al juzgador.

Por supuesto que esto repercute al momento que el juzgador emite la sentencia del caso, misma que por naturaleza estará impregnada de deficiencias tanto técnicas como humanas, toda vez que el multirreferido juzgador nunca estuvo en contacto directo con las partes en conflicto. Y eso le resta objetividad e imparcialidad al momento de dictar un resultado.

También cabe manifestar que si bien es cierto que se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, también lo es que resulta lógico que consideremos que el objeto de la prueba "Thema Probandum" es decir lo que se prueba son, precisamente esos hechos. "Objeto de la prueba, es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio". (17)

De lo anterior podemos concluir de acuerdo al criterio de Alcalá Zamora que: "La prueba y las normas jurídicas se

(17) Carnelutti Francisco.- Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano, Traducción y Notas de Jaime Guasp, Barcelona España. Editorial Bosch, 1942, Página 400.

traduce en definitiva, en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez encuentra frente al contenido del precepto incierto y que ya ha dejado de serlo en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado". (18)

Una vez planteado lo anterior como antecedente de la prueba, corresponde abordar las pruebas dentro del procedimiento administrativo que señala tal efecto el multicitado artículo 36., del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal en vigor, en su fracción I., mismo que reza "Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse concediéndole diez días para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes". Concomitantemente podemos vincular esta fracción con la fracción IV., del mismo dispositivo legal invocado "En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres".

De lo anterior podemos analizar que toda vez que no nos indican las pruebas que deberán ofrecerse ni la forma

(18) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene, Op. Cit. Página 26.

de desahogarse, es menester aplicar de manera supletoria a efecto de clarificarlo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este sentido el código procedimental prescribe las siguientes Pruebas:

- 1.- La confesional artículo 308.
- 2.- La instrumental artículo 327.
- 3.- La pericial artículo 346.
- 4.- La testimonial artículo 356.
- 5.- La inspección judicial artículo 354.
- 6.- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos artículo 373.
- 7.- La presuncional artículo 379.

Probanzas que en capítulo siguiente explicaremos con más detalle, sólo cabe comentar sobre las pruebas que éstas deben ser ofrecidas, relacionándolas con todos y cada uno de los puntos controvertidos y omitiéndose este requisito, el juez las podrá desechar mediante el auto correspondiente.

También concluyendo sobre este rubro se debe referir

que desde el punto de vista procedimental no existe sinonimia entre el ofrecimiento y el desahogo de las pruebas punto que más adelante explicaremos con amplitud y profundidad.

Por lo tanto dentro del procedimiento administrativo instaurado por el tribunal policial se pueden ofrecer las pruebas, que la ley supletoria prescribe con claridad; y también podemos afirmar que en la práctica del citado procedimiento que la prueba que incide y determina la conducta del presunto infractor mediante la resolución del caso es la documental pública la cual analizaremos en su oportunidad.

En cuanto al término para ofrecerlas durante el referido procedimiento, el artículo 36., del cuerpo legal de la materia en su fracción I., marca diez días hábiles igualmente que el artículo 290., del citado cuerpo procedimental, concluyendo este apartado podemos afirmar que el presunto infractor a efecto de no quedarse en estado de indefensión puede ofrecer como probanzas tanto en término como en clases de pruebas las prescritas en las normas jurídicas referidas con anterioridad. Con esto se da cabal cumplimiento a lo prescrito en el artículo 14., Constitucional: garantía de audiencia.

3.2.3 LOS ALEGATOS

Para continuar con nuestro presente estudio, ahora corresponde abordar el rubro de los alegatos, y para tal efecto, Becerra Bautista, indica que los alegatos "Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal, la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes". (19)

Asimismo, Eduardo Couture la concibe como "El escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan, luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones". (20)

Por su parte Cipriano Gómez Lara, argumenta que los Alegatos y conclusiones: "Son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez, precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria.

(19) Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México.- 6ª. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1977. Página 151.

(20) Couture Eduardo J.- Proyecto del Código de Procedimientos Civiles (Con exposición de motivos).- Editorial de Palma.- Buenos Aires Argentina, 1975. Página 98.

Es decir, la parte la está enfatizando al tribunal que es lo que ella y su contraria ha afirmado, negado, aceptado, etcétera; y por otra parte, que extremos de estas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado a través de las pruebas rendidas y en virtud de esa relación entre las afirmaciones a prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cual debe de ser el sentido de la sentencia.

Para ello, con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando". (21)

De todo lo anterior podemos concluir que los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez practicadas las etapas expositivas; y probatoria con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquel, deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar sentencia definitiva.

Una vez que hemos planteado con claridad los alegatos, tanto doctrinariamente como procedimentalmente, es conveniente

(21) Gómez Lara Cipriano.- Op. Cit. Páginas 127, 128.

relacionarlos con lo prescrito con el artículo 36., del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su fracción II, y al efecto indica que "Una vez transcurrido el término probatorio, a que se refiere la fracción anterior, señalará el día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes".

Dicho dispositivo como se observa se apega a la comentada en el código procedimental, es decir una vez que concluye el desahogo de pruebas, se le concederá al presunto infractor o mejor dicho al elemento sujeto al procedimiento administrativo, un término para presentar sus alegatos; aduciendo sobre el particular que el referido reglamento en comento no prescribe el término para la presentación de los alegatos; pero de manera supletoria, apoyándose en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 425., señala "cinco días comunes para alegar". Por lo que dentro de dicho procedimiento aludido el término para los alegatos, reiteramos es de cinco días. No obstante que se encuentra derogado, sólo se comenta como antecedente de ello.

En torno a lo anterior podemos decir que la forma o manera en que se pueden presentar los alegatos son:

- a) Oral
- b) Escrita.

Alegatos orales: estos alegatos se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Con este fin primero se debe conceder el uso de la palabra al actor o a su apoderado y después al demandado o en su caso también al apoderado, hasta por dos ocasiones, cada una de las cuales no debe exceder de un cuarto de hora de duración.

Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión, y el juzgador debe dirigir los debates, previniendo a aquellas para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. Aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, sin embargo se prevé también que en el acta que se levante, se debe hacer constar las conclusiones de las partes; no obstante, que también en la praxis se acostumbra asentar en el acta o actuación la leyenda: "Las partes alegaron lo que a su derecho convino".. que de ninguna manera significa nada, no hay conclusiones. (Podríamos llamar así), por el contrario es una frase ambigua y carente de sentido jurídico. Y prácticamente al momento de emitir la resolución del caso, dichos alegatos no tiene valor; tanto en el procedimiento civil ordinario, como en el administrativo, motivo del presente estudio;

aconteciendo de igual manera en esta, como se planteó en el ordinario civil.

Alegatos escritos: Dentro del procedimiento civil ordinario, el código de procedimientos civiles, como lo sabemos concede a las partes, cinco días para presentar los alegatos de ley, pudiendo desahogarlos de manera escrita; aunque no existe standar para ello, lo básico es que se argumente al juez los hechos que lesionan su esfera personal de derecho; desvirtuándolo o reforzando su dicho con las probanzas desahogadas.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo en comento, por regla general sus alegatos se presentan de manera escrita, aclarando que tampoco son tomados en cuenta al momento de la emisión de la resolución.

Finalmente concluimos que los alegatos durante el procedimiento en mención se apegan a lo prescrito por el artículo 14. Constitucional en su rubro de garantía de audiencia y específicamente en las formalidades esenciales del procedimiento.

3.2.4 LA RESOLUCION

En continuación del presente estudio; en concordancia

con el análisis del procedimiento administrativo, corresponde ahora hablar sobre la resolución, misma que en materia administrativa el maestro Gabino Fraga aduce como "La conclusión del procedimiento tendrá que ser el acto o la resolución administrativa expresa o presunta en caso de silencio de la autoridad respectiva, o bien el sobreseimiento por desistimiento o cualquier otra causa.

Dictada la resolución y de acuerdo con su naturaleza debe procederse a su ejecución voluntaria o forzada, o bien a hacer una revisión de ella ya de oficio o ya a petición de parte". (22)

Es importante hacer notar que esta resolución o como menciona el autor; aludido es la conclusión de un procedimiento en este caso en particular, se trata precisamente de la resolución la cual por su propia y especial naturaleza jurídica emerge de un tribunal que esencialmente no es judicial. Porque cuando se trata de resoluciones administrativas dictadas dentro del Derecho Público, la solución doctrinal es contraria a la que preside en la vida civil. Y consiste por lo tanto en admitir que la administración está capacitada para proceder en forma directa, esto es, sin intervención de los tribunales propiamente dichos, así como la ejecución de estas mismas

(22) Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- 1ª. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1934.- Página 281.

resoluciones emitidas también cabe agregar que esta acción directa constituye lo que doctrinalmente se conoce como carácter ejecutivo de las mismas y se funda precisamente esta facultad en las atribuciones que tiene el Poder Ejecutivo en la legislación positiva, la cual ordena se realicen en forma administrativa y no estén sujetas a las dilataciones que significarían la intervención de los tribunales y el procedimiento judicial.

Esta premisa descansa además sobre la legitimidad de las resoluciones dictadas por los órganos del Estado dentro de la esfera de su competencia; presunción que a su vez se basa en la idea de que esos órganos son en realidad instrumentos desinteresados que normalmente persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro de los mandatos de las normas legales. Se piensa que estas consideraciones obligan a concluir que la situación del poder público es diferente de la de los particulares, pues estos no tienen ni desintereses en sus actos ni el control que puede existir dentro de la organización administrativa.

Una vez mencionado lo anterior el mismo planteamiento teórico encaja perfectamente con la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría General de Protección y Vialidad, en virtud de tratarse de un órgano de carácter administrativo, acto resolutivo que concluye

el procedimiento que indica el artículo 36., del reglamento de la materia y el cual ha sido motivo de estudio del presente capítulo.

Ahora bien el citado reglamento establece que como sanciones que se impondrán a los elementos de la policía preventiva de esta ciudad una vez agotado el procedimiento de rigor mediante la resolución del caso, los siguientes correctivos disciplinarios, mismos que dependerán de la gravedad de la conducta infractora:

- a) Amonestación
- b) Arresto
- c) Cambio de adscripción
- d) Baja de la corporación

Por lo que se refiere a este último inciso cabe comentar que ésta procederá por las siguientes causas:

- 1.- Desde luego por la solicitud voluntaria del elemento.
- 2.- Por faltar injustificadamente a sus labores más de tres días consecutivos.
- 3.- Por tener en su contra dictado auto de formal prisión.

- 4.- Por sentencia condenatoria en materia penal que cause estado, tratándose de delitos intencionales.
- 5.- Incapacidad física permanente.
- 6.- Por defunción.

3.3 LA NOTIFICACION Y LOS TERMINOS

Finalmente para concluir este tópico de la notificación y los términos podemos aducir que estos conceptos se encuentran encaminados a la fecha en que el infractor deberá ser notificado de la resolución que le recayó, al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en primer lugar después de que aconteció la figura de los alegatos de conformidad con el artículo 36., del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su fracción II, indica que la resolución se pronunciará dentro de los diez días siguientes, la cual se notificará al interesado por las siguientes vías:

- 1.- Personal y;
- 2.- Por los estrados del Consejo de Honor y Justicia.

Desprendiéndose de lo anterior, que la notificación trae como consecuencia que el notificado podrá interponer

C A P I T U L O 4

**SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE ESTE PROCEDIMIENTO
CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL**

en su caso el recurso de inconformidad, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del que tuvo noticia, de la resolución del caso. Cabe aclarar que dicho recurso sólo procederá contra la baja que se le decrete al interesado, lo anterior con fundamento en el artículo 41., del reglamento de la policía preventiva de esta jurisdicción.

Y por lo que hace a los correctivos disciplinarios, que se aplican a los elementos que con su conducta infringen el citado reglamento, se les notifica el tiempo del mismo exhibiéndole en el acto la boleta respectiva, misma que tienen que firmar y cumplir al momento de que en su lugar de adscripción se enteren de la sanción, es de hacer notar que contra estos correctivos disciplinarios, no existe recurso alguno ni medio de impugnación, en consecuencia los elementos tienen que cumplir con el mismo.

En este último capítulo se harán las semejanzas y diferencias existentes entre el procedimiento administrativo, que establece el artículo 36., del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con el procedimiento ordinario civil que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 255., y demás relativos.

Es conveniente en este momento retomar el tema concerniente a lo que es el proceso y el procedimiento, desde el punto de vista gramatical, cuando es utilizada la expresión proceso se entiende "La serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido y todos tienden a un fin determinado, que tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas".

(1)

Por otra parte otro destacado procesalista alude como "proceso", "a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional, la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución

(1) Pallares Eduardo.- Derecho Procesal.- 13ª. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1989.- Páginas 24 y 25.

de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales". (2)

... "El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos, que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da la unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata. En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etcétera...". (3)

Por lo que hace al procedimiento, es "el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente". (4)

(2) Arellano García Carios.- Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa.- 1ª. Edición.- 1980, Página 9.

(3) Idem. Página 10.

(4) Ibidem. Página 10.

Desprendiéndose que en ocasiones, se ha utilizado el vocablo proceso como sinónimo de procedimiento; no existiendo sinonimia entre ambas expresiones puesto que procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos, en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En consecuencia podemos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto.

El proceso se previene, una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone al caso real.

El procedimiento entonces es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia. Cada procedimiento presentará aspectos de gran singularidad, al grado de que, todo procedimiento, en el caso concreto, será diferente a cualquier otro. No hay dos procedimientos iguales aunque estén regidos por los lineamientos legales que corresponden a un determinado proceso.

Llegando a la conclusión de que el proceso y el procedimiento tienen en común la finalidad de administrar

justicia y obtener la terminación de los litigios y como fin, la paz social.

4.1 LA COMPETENCIA

Por lo que respecta a este punto relativo a la competencia entendiéndose por ésta " . . . a la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales, para conocer de determinados juicios". (5)

La competencia presupone la jurisdicción; donde no hay ésta no puede haber aquella, puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero en cambio la competencia presupone siempre la jurisdicción.

En el caso concreto que nos ocupa; tanto el juez es competente para conocer de una demanda en un juicio ordinario civil, según la materia, la cuantía, el grado y el territorio, por su parte es competente el presidente del H. Consejo de Honor y Justicia para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 36., del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en donde abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, tratándose de la reputación de los elementos de la multitudada policía, así como las faltas graves que no constituyan delitos.

(5) Pallares Eduardo.- Op. Cit.- Página 83.

4.2 LA DEMANDA

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil como se ha visto, el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la parte actora. Luego entonces "la demanda es el acto fundamental, para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones". (6)

Por eso Kisch, ha escrito que la demanda, "es un acto básico del proceso; es el acto más importante de las partes, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal . . ." La demanda, sostiene el procesalista citado, "es la petición de sentencia; ésta es la resolución sobre aquella. Ambas son piedras fundamentales del procedimiento. La mayor parte de los restantes actos procesales sólo sirven para provocar la sentencia . . ." (7)

Nuestro código de procedimientos, no da el concepto de demanda, sólo señala los requisitos, que debe incluir y advierte, que toda contienda judicial, principiará con

(6) Ovalle Favela José.- Derecho Procesal Civil.- Colección Textos Jurídicos Universitarios.- Editorial Harla.- México.- Página 47.

(7) Kisch, W.- Elementos de Derecho Procesal Civil.- Trad. de L. Prieto Castro.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid 1940.- Página 171.

la demanda.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo, se inicia con la recepción de actas administrativas por abandono de empleo cargo o comisión, mala conducta, actuaciones irregulares, cuando se ha dictado auto de término, por la presunta comisión de un ilícito penal, por demanda ciudadana, por faltas graves que no constituyen delitos, por actos de corrupción. A excepción de las demandas ciudadanas que turna la contraloría interna, las actas administrativas son remitidas por los jefes de sector, comandantes de agrupamiento, director de la academia de policía, así como de los directores de área de la propia institución.

4.3 DE LAS NOTIFICACIONES

Para comenzar con este punto es necesario señalar la distinción que existe entre notificación, citación y emplazamiento.

De estos tres conceptos jurídicos, el más importante es el que corresponde a la notificación, pues éste constituye el género, en tanto que los otros dos son especies.

" . . . La notificación, es la comunicación que se hace por el medio idóneo a la persona que se pretende

hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional . . . "

" . . . La citación, es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación que ordena a una de las partes o tercero que comparezca al juzgado a hora exacta de un determinado día . . . "

" . . . Emplazamiento, es la determinación del órgano no jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes, que comparezca al juzgado dentro de un lapso señalado . . . " (8)

Así pues en el juicio ordinario civil, el emplazamiento del demandado constituye una de las "formalidades esenciales del procedimiento, a que alude el artículo 14., constitucional, el cual establece la llamada "garantía de audiencia", (artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo). "El Derecho Constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones". (9)

(8) Obregón Heredia Jorge.- Código comentado de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- 9ª. Edición.- México, 1992.- Página 132.

(9) Fix Zamudio Héctor.- Constitución y Proceso Civil.- En Latinoamérica, U.N.A.M., México, 1974.- Página 77.

Luego entonces la notificación debe practicarse personalmente es decir el actuario se constituirá, en el domicilio del demandado y le notificará que ha sido demandado y con las copias de traslado firmará la cédula de notificación quedando así enterado del motivo de la demanda y el término que tiene para contestar la misma. La notificación es personalísima salvo el caso de que el demandado sea persona incierta o persona cuyo domicilio se ignora, en este caso procederá la notificación por edictos.

En relación a la notificación que se lleva a cabo por el H. Consejo de Honor y Justicia, esta trata de apegarse a lo establecido en el capítulo V., del Código Procesal Civil, toda vez que el Reglamento de la Policía Preventiva no especifica como debe notificarse al elemento infractor.

El H. Consejo de Honor y Justicia, cuenta con notificadores quienes se encargan de realizar la notificación al elemento sujeto a procedimiento mediante el siguiente mecanismo:

- Se constituirá en el domicilio del elemento infractor.
- Llevará consigo cédula de notificación y citatorio.
- En el caso de encontrar al elemento en el acto, procederá a notificarle que tendrá que comparecer

a las oficinas del H. Consejo de Honor y Justicia. En cierto día y hora, así como el motivo de su comparecencia. Dándose por practicada la notificación.

- En el supuesto de no encontrarlo el notificador le dejará un citatorio en el que hará constar el día y la hora que se sirva esperar el notificador para la práctica de la notificación.
- Regresará el notificador en el día y hora que anotó en el citatorio y en el caso que no se encuentre, se procederá a practicar la notificación con la persona con quien se entienda, ya sean parientes, vecinos del mismo predio, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificado, en este caso los notificadores en ocasiones al reverso de la cédula dibujan un croquis de las calles en que se encuentra el domicilio o en su caso las características de la fachada.

4.4 DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la

oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero se pueden agrupar genéricamente en: contestar o no contestar la demanda.

De acuerdo con el artículo 260. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda . . ." esto significa que el escrito de contestación de la demanda debe reunir los requisitos que el artículo 255. prevé. En tal virtud, también la estructura formal del escrito de contestación a la demanda se formará de cuatro partes: proemio, hechos, derecho y puntos petitorios.

El término para contestar la demanda o poner excepciones y la reconvención es improrrogable, estas se harán valer en la contestación y nunca después a no ser que fueren supervenientes.

Transcurrido el plazo de 9 días para contestar la demanda sin haber sido contestada se hará la declaración de rebeldía, al respecto se pronunciarán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que efectúen las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento

se hubiere hecho por edictos. Existe la posibilidad de que el demandado se allane a las pretensiones del actor o en su caso acepte los hechos de la demanda, en este supuesto se citará a las partes para sentencia.

Por otra parte en el procedimiento administrativo que marca el artículo 36., del referido reglamento en su fracción I., establece que "Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse . . .", es en esta parte en donde el elemento comparece ante el H. Consejo de Honor y Justicia, y se le otorga su garantía de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14. y 16., de la Constitución procediéndose a tomarle su declaración en relación a los hechos que se le imputan.

La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14., Constitucional se integra, . . ."mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho Juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento a la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión Jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjugación

Indispensable de tales cuatro garantías específicas". (10)

La garantía de legalidad, esta es la que mayor protección imparte el gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16., de la ley suprema.

"La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo sistema de derecho objetivo de México, desde la misma constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso"

" . . . La garantía de legalidad implica en la primera parte del artículo 16., Constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento". (11)

Retomando nuestro tema el citado reglamento no especifica que actuación tomará el H. Consejo de Honor y Justicia en el caso de que no comparezca el elemento responsable.

(10) Burgoa Orihuela Ignacio.- Garantías Individuales.- 17ª. Edición.- Editorial Porrúa, México, 1983, Páginas 527 y 528.

(11) Idem. Página 591.

En la práctica y aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el secretario del Consejo de Honor examinará si las citaciones y notificaciones están practicadas en la forma legal, siendo así declarará la rebeldía, continuando con el procedimiento, pudiendo el elemento dentro del término probatorio presentar en su caso las pruebas que estime pertinentes para su defensa, dejándose a salvo el derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos ya que en caso contrario el consejo de honor, caería en actos contrarios a la ley y sería violatoria de garantías.

4.5 LOS TERMINOS

Para la doctrina término es el lapso procesal en que debe realizarse el acto jurídico, con las formalidades legales para que adquiera la eficacia deseada.

"El vocablo "término", es una expresión de origen latino "terminus" y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio, actividad". (12)

Desde el punto de vista de su mera significación gramatical, el término en el proceso es el tiempo fijado por la ley y precisado, en su caso, por el juzgador, en el

(12) Arellano García Carlos.- Op. Cit. Página 431.

que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidos.

Podríamos considerar que el uso de la palabra "término" en el ámbito procesal como vocablo que comprende todo el lapso en que se puede actuar válidamente, trastoca un tanto su significación natural que es el fin o conclusión de algo. En efecto, en el verbo "terminar" se alude a algo que se acaba, que se concluye.

El Código de Procedimientos Civiles, especifica en su artículo 129., "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación".

Así pues en el juicio ordinario civil, existen términos, desde el emplazamiento para contestar la demanda que es de 9 días hábiles, y con esta se inicia la primera etapa del proceso propiamente dicho que es la postulatoria, siguiendo la probatoria que tiene como objetivo que las partes suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la primer etapa, continuando con la etapa conclusiva o de alegatos, tiene por objeto que las partes formulen sus conclusiones o alegatos precisando y reafirmando sus pretensiones, llegando así a la etapa resolutive en esta el juzgador, tomando como base las

pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados emitirá la sentencia definitiva y con esta etapa termina normalmente el proceso en primera instancia y que eventualmente puede presentarse una etapa posterior a ésta, que inicie la segunda instancia, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia, teniendo por objeto, la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

Por otra parte y en relación al estudio que nos atañe, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal en el artículo 36., en sus fracciones I, II y III establece diez días hábiles para que el elemento sujeto a procedimiento ofrezca y rinda pruebas, en la fracción II señala la citación para la audiencia de alegatos y en la fracción III estipula que el Consejo de Honor y Justicia valorará las pruebas, mismas que tomará en cuenta al momento de emitir la resolución, la que debidamente fundada y motivada notificará al interesado.

En el caso de que la resolución sea en el sentido de baja de la institución, el afectado contará con tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, para interponer su recurso de inconformidad, iniciándose así la segunda instancia, esto con fundamento en el artículo 41.,

del reglamento en cuestión recalándose que este recurso únicamente procederá contra la baja que se dictamine.

Respecto a estos últimos 2 puntos del artículo 36., y sus fracciones, así como el artículo 41., es importante hacer la aclaración que con fecha 19 de julio de 1993, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y en dicho cuerpo legal se destaca como innovaciones en el artículo 55 y 56 las siguientes:

- 1.- Podrá defenderse por sí o por persona digna de su confianza o en su defecto se le nombrará un defensor de oficio.
- 2.- En relación con las pruebas son admisibles todas excepto la confesional de la autoridad.
- 3.- Que la resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento.
- 4.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación serán definitivas.

Por otra parte y en lo relativo al recurso de

inconformidad en la Ley de Seguridad Pública, cambia por recurso de revisión y se encuentra en el artículo 56 de la citada ley, encontrándose como innovaciones los siguientes:

- 1.- "En el escrito correspondiente el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.
- 2.- Las resoluciones del Secretario o del Procurador, según sea el caso, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente".

De lo anterior es importante señalar que no obstante la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Pública, se sigue tomando en cuenta al Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto en base a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la referida ley que a la letra dice: "Los ordenamientos en materia de Seguridad Pública expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, permanecerán vigentes en todo lo que no se oponga a la misma hasta que se dicte por las autoridades competentes un nuevo marco normativo".

En consecuencia se encuentran directamente relacionados los artículos 36., y 41., que es el procedimiento administrativo y el recurso de inconformidad con los artículos 55., y 56., de la Ley de Seguridad Pública que comprenden

el procedimiento a que se sujetarán los elementos de esta secretaría y el recurso de revisión respectivamente, ya que el Reglamento de la Policía Preventiva será aplicado en todo lo que no se oponga a dicha ley.

4.6 LOS OFRECIMIENTOS Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes:

- a) El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes.
- b) La admisión o el rechazo, por parte del juzgador.
- c) La preparación de las pruebas admitidas.
- d) La ejecución práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba, que hayan sido ofrecidos, admitidos o preparados.

El ofrecimiento de pruebas se inicia con el plazo que se conceda a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que consideren pertinentes a fin de probar los hechos discutidos y discutibles.

El término que se concede a las partes para ofrecer pruebas es de diez días, que empiezan a contar a partir de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvención en su caso, también con la declaración de rebeldía, por regla, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este período, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación y la prueba confesional, que puede ofrecerse desde que se abra el plazo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia.

Por lo que hace a la admisión al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, posteriormente resuelve sobre la admisión de las probanzas y señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La ejecución práctica, desahogo de pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas, y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes, la audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo las que queden pendientes.

La audiencia de desahogo de pruebas se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y abogados. Iniciando el secretario la audiencia referirá oralmente la demanda y la contestación. A continuación se procederá a la recepción de las pruebas, en el orden fijado en el artículo 289., del Código Procesal Civil en comento.

En relación a la fracción I., del artículo 36., del reglamento de la policía preventiva, por cuanto hace al ofrecimiento y desahogo de pruebas, especifica que se le conceden, al elemento procesado el término de diez días hábiles para presentar las pruebas para su defensa, estando así el elemento en tiempo para defenderse pudiendo presentar sus pruebas desde el día que comience el término para tal efecto y podrá presentar todos aquellos medios de prueba a excepción de las que fueran contra derecho, la moral y las buenas costumbres, en el caso de que el elemento presente pruebas testimoniales se fijará la audiencia para su desahogo, exclusivamente ya que en el caso de las otras pruebas, éstas se desahogarán por su propia y especial naturaleza y serán valoradas por el cuerpo colegiado al momento de emitir la resolución correspondiente.

Es pertinente aclarar que la Ley de Seguridad Pública en su artículo 55 exceptúa la admisión de la prueba confesional de la autoridad y que el reglamento de la policía preventiva no prevé.

Es de hacer notar, que desde que se otorga la garantía de audiencia, al elemento al final se hace constar el término probatorio mismo que se notifica al procesado quien firma de enterado, y al vencer el citado periodo, se levanta constancia de que se cierra el plazo para ofrecer pruebas así como si se presentaron estas o no, y en la misma actuación se señala el día y la hora para la audiencia de alegatos, mismos que se tratarán en el siguiente punto del presente estudio.

4.7 LOS ALEGATOS

En continuación de nuestro tema en estudio, corresponde ahora abordar lo concerniente a los alegatos, punto que fue tratado en el capítulo 3., del presente trabajo, en consecuencia se retomará únicamente la idea generalizada de qué son los alegatos, entendiéndose como las argumentaciones que formulan las partes, una vez practicadas las etapas expositivas; y probatoria con el fin de tratar de demostrar al juez que las pruebas desahogadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derechos aducidos por cada una de ellas.

Reafirmando los alegatos pueden expresarse en forma oral o escrita, se aclara que el código procesal civil en vigor no especifica el término para formular alegatos, en

ausencia de un plazo fijado; conviene presentar dichos alegatos por escrito al concluir la audiencia de pruebas o después de ella, pero lo más pronto posible, con el objeto de que sean tomados en cuenta en el pronunciamiento de la sentencia.

Por otra parte es conveniente formular los alegatos por escrito y que en la práctica civil se conocen como conclusiones con la finalidad de que sean unos verdaderos alegatos y sean tomados en cuenta por el juzgador ya que cuando son verbales no son tomados en cuenta para la resolución del conflicto pues estos se hacen frente al secretario de acuerdos y no ante el juez.

Y por lo que hace al procedimiento administrativo en estudio, una vez concluido el periodo probatorio se acordará el día y hora para que tenga verificativo la audiencia de alegatos, en la práctica es muy común que los elementos sujetos a proceso formulen sus alegatos por escrito haciéndose constar esta situación o en su caso de la no comparecencia a dicha audiencia. Una vez presentados los alegatos el expediente será turnado al departamento de proyectos de resoluciones para que proyecte la misma dentro del término de diez días hábiles.

4.8 LA RESOLUCION

Por lo que hace a este tema, en su caso también fue tratado en el capítulo anterior en el punto 4.7, para lo cual retomaremos el aspecto más importante y que se considera, que la resolución es la conclusión del procedimiento en el caso que nos ocupa administrativo.

Así pues en el procedimiento ordinario civil la citación para la sentencia es cuando se ha dado por terminada la actividad de las partes en el juicio. El plazo que el juzgador tiene para pronunciar el fallo, es de ocho días contados a partir de la citación para sentencia.

Luego entonces la sentencia es la forma normal de terminación del proceso. "La sentencia es, también, la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (litigio)". (13)

Cabe señalar que hay modos extraordinarios con los cuales se pone fin anticipadamente al proceso, y que

tales actos o hechos son diferentes de la sentencia, ejemplo:

- a) Desistimiento;
- b) Allanamiento;
- c) Transacción.

Entendiéndose por desistimiento a la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o su pretensión litigiosa.

Por lo que hace al allanamiento, este es la sumisión del demandado a las pretensiones de la parte actora.

Y por último y en relación a la transacción al Código Civil para el Distrito Federal, define la transacción como "Un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura". (Artículo 2944).

Por otra parte por lo que respecta al procedimiento administrativo que marca el artículo 36., del Reglamento de la Policía Preventiva en su fracción II., establece el término de diez días siguientes de la celebración de la audiencia de alegatos. Y en la fracción III., especifica que "El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la

resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificará al interesado".

Es el caso que una vez proyectada la resolución, es turnada al cuerpo colegiado, quien en sesión plena analizará la resolución proyectada y en caso de estar ésta apegada a derecho así como a la equidad y justicia, se firmará y quedará lista para ser notificada al interesado en el término antes señalado, es menester aclarar que cuando el proyecto de resolución no es correcto por encontrarse alguna deficiencia en el proyecto, éste es regresado al departamento respectivo con las anotaciones pertinentes para su corrección.

Por lo que hace a el sentido en que se emiten las resoluciones como se mencionó en el capítulo anterior, estas son:

- a) Amonestación;
- b) Arresto;
- c) Cambio de ascripción;
- d) Baja de la corporación:

4.9 PROPUESTAS O ALTERNATIVAS DE SOLUCION

Para concluir con nuestro tema en este último punto, se harán varias propuestas o alternativas de solución para la aplicación del artículo 36. del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con las cuales se podrá substanciar dicho procedimiento administrativo, y así lograr una mejor impartición de justicia a los miembros que integran a la policía preventiva en esta jurisdicción.

Los trámites para el desahogo del procedimiento administrativo que marca el artículo 36. del citado reglamento, se ha vuelto cada vez más lento. Porque primeramente toman conocimiento otras áreas, de los asuntos propios de la competencia del H. Consejo de Honor y Justicia, para posteriormente turnarlos a éste.

Asimismo que se comunique a los jefes de Sector y comandantes de agrupamiento, cuales son los asuntos propios de la competencia del Consejo de Honor y Justicia a quien deberá turnarlos y no a otra área como ocurre con frecuencia.

Ponen a disposición del Consejo de Honor y Justicia a elementos que con su conducta infringen el Reglamento en cuestión por faltas mínimas.

El jefe de sector o comandante de agrupamiento, pretenden con dicha acción deshacerse del elemento, sin antes agotar todos los recursos y medios a su alcance.

El jefe de sector o comandante de agrupamiento, gozan de facultades para aplicar sanciones a los elementos que contravengan alguna disposición del reglamento de la materia, pudiendo así, según sea la falta, llamar la atención al elemento, amonestarlo verbal o por escrito y aplicarle el arresto y después de estos recursos procedería la puesta a disposición, siempre y cuando se considere que la falta es grave y no constituya delito.

Ponen a disposición del Consejo de Honor y Justicia a policías que por su falta ya fueron sancionados con un arresto.

El elemento infractor es sancionado y lo ponen a disposición por su conducta observada, solicitando su cambio de adscripción.

Que se haga del conocimiento de los jefes de sector y/o comandantes de agrupamiento, que los elementos que sancionen con un correctivo disciplinario, no podrán ponerlos a disposición del Consejo de Honor y Justicia, por la misma falta, excepto cuando cometan otra falta o cuando no hayan

sido sancionados.

Ponen a disposición del Consejo de Honor y Justicia a elementos que son sorprendidos en estado de ebriedad o ingiriendo bebidas embriagantes o con aliento alcohólico, sin el respectivo soporte documental que es el certificado médico.

Que al momento de querer sancionar el Consejo de Honor y Justicia, absuelve al infractor por no acompañarse el respectivo certificado médico.

Indicar a los jefes de sector o comandante de agrupamiento que cuando sorprendan a un elemento en estado de ebriedad, ingiriendo bebidas embriagantes o con aliento alcohólico, de inmediato presenten al infractor de ser posible con el médico adscrito a las agencias investigadoras del Ministerio Público, para la práctica del correspondiente examen médico o en su caso con los médicos adscritos a los sectores o agrupamientos.

Cuando los elementos son puestos a disposición de la contraloría interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad, Agente del Ministerio Público, juez penal por la presunta responsabilidad de la comisión de un delito, únicamente se informará de dicha conducta al Consejo de Honor

y Justicia y demás autoridades.

Al no tener conocimiento el consejo de honor de la puesta a disposición del elemento ante autoridad judicial o contraloría interna, en el sector o agrupamiento, levanta el acta por abandono de empleo, debiendo informar únicamente que está privado de su libertad con sujeción a proceso.

Que se emita una circular a los jefes y comandantes, que informen oportunamente de la puesta a disposición del elemento ante autoridad judicial o contraloría interna, no debiendo elaborar el acta por abandono de empleo, ya que al tener conocimiento se abstendrá de abrir expediente, ya que la falta cometida constituye un delito y su competencia se delimita a conocer de faltas graves únicamente.

Que el Consejo de Honor y Justicia, sea el Único competente para conocer y resolver de la reputación de los elementos de la policía preventiva, así como de las faltas graves que no constituyan delitos.

Que en la subdirección de justicia policial se lleva a cabo todo procedimiento, situación en que se está totalmente de acuerdo, no así en la existencia de la subdirección, ya que este no tiene fundamento legal y a menudo interfiere en las decisiones que son exclusivamente del cuerpo

colegiado.

Que el H. Consejo de Honor y Justicia, de conformidad a la normatividad establecida, actúe en forma independiente de la subdirección de justicia policial, la que en su caso atenderá lo relativo al recurso de inconformidad ahora llamado en la ley de seguridad pública como recurso de revisión, no interfiriendo así en las actuaciones y decisiones que tomen los integrantes del referido Consejo de Honor y Justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que la competencia que tiene actualmente el H. Consejo de Honor y Justicia sea cabalmente realizada, en virtud de que en la actualidad para sancionar a los elementos intervienen otras áreas que por ende carecen de facultades para ello.

SEGUNDA.- Que por lo que hace a la demanda, al momento de presentarse el presunto infractor ante la autoridad se le otorgue la garantía de audiencia total y plenamente como lo establece el artículo 14 constitucional.

TERCERA.- Que por lo que hace a las notificaciones, estas se realicen con apego a la ley supletoria, es decir, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que el reglamento de la policía preventiva no las contempla.

CUARTA.- Por cuanto hace a los términos, de igual manera se invoque la normatividad del código procesal civil, en virtud de que se deja con frecuencia en completo estado de indefensión al servidor público sujeto a procedimiento.

QUINTA.- Que se conciba dentro del procedimiento en comento el ofrecimiento y desahogo de probanzas; porque técnicamente, ofrecer y desahogar son dos momentos procesales

diferentes; apegados al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que existen pruebas que por su propia naturaleza, requieren de preparación.

SEXTA.- En cuanto a los alegatos el término será respetado con apoyo de manera supletoria al Código de Procedimientos Civiles.

SEPTIMA.- En torno a la resolución será emitida de conformidad al término prescrito en el reglamento ya mencionado, que contempla diez días hábiles posteriores a la formulación de alegatos con efectos de citación para notificar la resolución correspondiente, la cual deberá ser conforme a derecho y aplicando la equidad y la justicia.

OCTAVA.- Que en caso de ser revocada la resolución, el promovente goce de todos los derechos inherentes a sus funciones, así como al pago de haberes por los días laborados.

NOVENA.- Que uno de los motivos esenciales de que el H. Consejo de Honor y Justicia funcione autónomamente, es con la finalidad de dar el estricto cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Encontrándose su competencia, integración y funciones, para lograr así el estricto respeto a las garantías individuales a los elementos

pertenecientes a la institución.

DECIMA.- Que desde el momento que el elemento se le admite el recurso de inconformidad hoy denominado recurso de revisión; sea reincorporado temporalmente con el pleno goce en su ejercicio como servidor público así como de sus derechos laborales, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el recurso interpuesto.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1986, 7ª. Edición.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Edición U.N.A.M., México 1970, 2ª. Edición.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE, RICARDO (HIJO) Derecho Procesal Penal, Edición U.N.A.M. México 1967, 2ª. Edición, Tomo II.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE, RICARDO (HIJO) Derecho Procesal Penal. Editorial G. Kraft, Buenos Aires Argentina 1970, Tomo III.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1989, 3ª. Edición.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México 1980, 1ª. Edición.
- BATIZA, RODOLFO Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México 1985, 2ª. Edición.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México 1977. 6ª. Edición.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1983, 17ª. Edición.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1988, 21ª. Edición.
- CANASI, JOSE Derecho Administrativo. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina 1974. 1ª. Edición. Volumen II.

- CARNELUTTI, FRANCISCO Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Editorial Bosch, Barcelona España 1942.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1988, 18ª. Edición.
- COUTURE, EDUARDO J. Proyecto del Código de Procedimientos Civiles. Editorial de Palma. Buenos Aires Argentina 1975.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo XXIII, Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina, 1978.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR Constitución y Proceso Civil de Latinoamérica. Edición U.N.A.M., México 1974.
- FRAGA, GABINO Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1934. 1ª. Edición.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO Teoría General del Proceso. Editorial U.N.A.M. México 1980. 2ªa. Edición.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México. Editorial Porrúa, México 1982, 2ª. Edición.
- GONZALEZ PEREZ, JESUS Derecho Procesal Administrativo Mexicano. Editorial Porrúa, México 1988.
- KISCH, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España 1940.
- LAMPUE, PEDRO La Noción del Acto Jurisdiccional. Editorial Ius, México 1947.
- ORTEGA GASET Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1978.

OVALLE FAVELA, JOSE	Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México 1984.
PADILLA, JOSE R.	Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas, México 1986, 2ª. Edición.
PALOMAR DE MIGUEL, JUAN	Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, 1981.
PALLARES, EDUARDO	Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1989, 13ª. Edición.
PINA, RAFAEL DE	Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, México 1986, 15ª. Edición. Tomo I.
SERRA ROJAS ANDRES	Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1988, 14ª. Edición.
TENA RAMIREZ, FELIPE	Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México 1988, 23ª. Edición.

L E G I S L A C I O N .

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 1993.
- Ley Organica de la Administración Pública Federal. Compilación Jurídica del Departamento del Distrito Federal, 1992 Tomo I.
- Ley Organica del Departamento del Distrito Federal. Compilación Jurídica del Departamento del Distrito Federal, 1992 Tomo I.
- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Julio de 1993.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Editorial - Porrúa, México 1992.
- Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del - Distrito Federal. Compilación Jurídica del Departamento del Distrito Federal, 1992 Tomo I.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1993.
- Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Compilación Jurídica del Departamento del Distrito Federal, 1992 Tomo I.
- Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal. Compilación - Jurídica del Departamento del Distrito Federal, 1992 Tomo I.
- Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y - Buen Gobierno del Distrito Federal. Compilación Jurídica del Departamento del Distrito Federal, 1992 Tomo I.